

TODO RIESGO OPERATIVO

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO 1 - INTRODUCCIÓN.....	5
Información al Asegurado y al Contratante	5
Definiciones	5
CAPÍTULO 2 - DISPOSICIONES GENERALES	6
Ley de las partes del contrato.....	6
Contrato de indemnización	6
Falsas declaraciones o reticencias	7
Pago del Premio.....	7
Modificación de los riesgos cubiertos	7
Modificación en la titularidad del Interés Asegurable	8
Renovaciones.....	8
Rescisión del contrato de seguro.....	9
Subrogación en derechos y acciones del Asegurado contra terceros.....	10
Cesión del contrato.....	10
Concurso civil o comercial del Contratante y/o Asegurado.....	10
Pluralidad de contratos de seguros	10
Domicilio.....	10
Jurisdicción	11
Confidencialidad.....	11
Plazos de Prescripción	11
CAPÍTULO 3 – COBERTURA TODO RIESGO.....	11

Riesgos cubiertos	11
Sumas aseguradas por ubicación de riesgo	11
Delimitación de la cobertura	11
Modalidad de coberturas	11
Infraseguro	11
Protección de infraseguro (Cláusula Swing)	12
Régimen de declaraciones de Mercaderías en cuenta corriente con ajuste anual	12
Régimen de declaraciones de Mercaderías en cuenta corriente con ajuste mensual	13
Exclusiones	13
Valor Asegurable	15
Bienes excluidos de las coberturas	15
Deducibles	16
Cálculo del deducible porcentual	16
CAPÍTULO 4 – OTROS RIESGOS ASEGURABLES	16

Cobertura Gastos de limpieza y remoción de escombros	16
Cobertura Remoción temporaria.....	16
Cobertura Hurto y/o rapiña de Existencias.....	16
Exclusiones específicas de la cobertura de Hurto y/o rapiña de Existencias	17
Cobertura Hurto y/o rapiña de valores en local	17
Requisitos para la cobertura de Hurto y/o rapiña de valores en local	18
Exclusiones de la cobertura Hurto y/o rapiña de valores en local.....	18
Cobertura Rotura de cristales.....	18
Cobertura Daños a Equipos Electrónicos por Alteración de Corriente	18
Exclusiones de la cobertura Daños a Equipos Electrónicos por Alteración de Corriente.....	19
Seguridades requeridas para la cobertura de Daños a Eq. Electrónicos por Alteración de Corriente.....	19
Cobertura Daños por agua.....	19
Cobertura Inundaciones	19
Carencia en la cobertura de Inundaciones	20
Cobertura Combustión espontánea	20
Cobertura Cese de frío.....	20
Exclusiones de la cobertura Cese de Frío.....	20
Cobertura Objetos personales.....	21
Cobertura Inclusión automática de bienes.....	21
Cobertura Honorarios profesionales	21
Cobertura Gastos extraordinarios	22
Cobertura Gastos de extinción de incendio.....	22
Cobertura Avería de maquinaria	22
Partes no asegurables en la cobertura de Avería de maquinaria	23
Exclusiones de la cobertura Avería de maquinaria.....	23
Cobertura Bienes en exhibición.....	23
Cobertura Reconstrucción de documentos	23
Exclusiones de la cobertura Reconstrucción de documentos.....	23
Cobertura Equipos electrónicos portátiles	24
Exclusiones de la cobertura Equipos electrónicos portátiles.....	24
Bienes excluidos de la cobertura Equipos electrónicos portátiles.....	24
Cobertura Transporte de valores.....	25
Exclusiones de la cobertura Transporte de valores	25
Cobertura Daños por manipuleo	25
Cobertura Estructuras e instalaciones exteriores.....	25
Cobertura Transporte de mercadería.....	25
Exclusiones de la cobertura Transporte de mercadería	26
Indemnización en la cobertura Transporte de mercadería	26
Cobertura Granizo para vehículos al aire libre	26
Carencia para la cobertura de Granizo para vehículos al aire libre	26
Cobertura Derrame de sustancias	26
Cobertura Bienes en construcción o montaje	27
Cobertura de Contaminación por escape de gas refrigerante.....	27
Cobertura Modelos, moldes y clisés	27
CAPÍTULO 5 – COBERTURA RC DAÑOS MATERIALES POR INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN	27

Riesgo cubierto	27
Herederos	27
Definición de terceros	27
Apreciación de la responsabilidad del Asegurado	27
Gastos y honorarios de defensa	28
Defensa en juicio civil	28
Exclusiones	28
Contratación en base ocurrencia	29
Unidad de Siniestro	29
Fecha de Siniestro.....	29
Límite cubierto por vigencia de seguro	29
Reclamaciones mayores que el Límite cubierto	29
Conflicto entre Asegurados	29
Obligaciones y cargas en caso de siniestros de Responsabilidad Civil	30
CAPÍTULO 6 – COBERTURA PÉRDIDA DE BENEFICIOS	30
Definiciones	30
Riesgo cubierto	31
Capital Asegurado.....	31
Deducible.....	31
Exclusiones	31
Indemnización	31
CAPÍTULO 7 – DISPOSICIONES APLICABLES EN CASO DE SINIESTRO.....	32
Obligaciones y cargas en caso de Siniestro.....	32
Obligaciones y cargas específicas en caso de Siniestro de hurto y/o rapiña	33
Comprobación y liquidación de daños.....	33
Comprobación y liquidación de daños de Existencias	33
Comprobación y liquidación de daños del bien Edificio	33
Cláusula de 72 horas.....	34
De las indemnizaciones	34
Indemnización de Existencias de terceros.....	35
Indemnización en la cobertura de Hurto y/o rapiña de valores en local.....	35
Indemnización en la cobertura Avería de maquinaria	35
Indemnización en la cobertura Equipos electrónicos portátiles.....	36
Indemnización en la cobertura Transporte de valores	36
Abandono de bienes asegurados.....	36
Contratación a Valor de Reposición a Nuevo	36

CAPÍTULO 1 - INTRODUCCIÓN

Información al Asegurado y al Contratante

Varias de las disposiciones contenidas en las presentes Condiciones Generales expresan las restricciones a la cobertura.

Sírvase leer la totalidad de la póliza cuidadosamente para determinar los derechos, obligaciones y exclusiones a las coberturas.

Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta formulada por el Contratante o el Asegurado y la diferencia se encuentre destacada en la póliza, se considerará aprobada si no se reclama dentro de treinta días corridos de haber recibido la póliza según lo dispuesto por el Artículo 3° de la Ley 19.678.

Salvo disposición expresa en contrario los plazos expresados en días se entenderán como días corridos.

En el apartado “Definiciones”, las palabras en singular incluyen el plural y viceversa, y los pronombres que denoten género se aplicarán a cualquiera de ellos.

Definiciones

En este contrato de seguro se entiende que:

Asegurado: Es la persona física o jurídica titular del interés económico amparado por el seguro (interés asegurable).

BSE: Hace referencia al Banco de Seguros del Estado, entidad aseguradora que asume las consecuencias patrimoniales del riesgo convenido.

Capital o Suma Asegurada: Es la suma de dinero convenida como límite máximo a pagar en caso de Siniestro que en ningún caso podrá superar el Límite Único y Combinado de indemnización establecido en las Condiciones Particulares.

Condiciones Particulares: Son las condiciones que individualizan al contrato de seguros recogiendo las características del riesgo individual asegurado, determinan su objeto y alcance y las cláusulas que por voluntad de las partes completan o modifican las Condiciones Generales, dentro de lo permitido por la Ley. Contienen por ejemplo la identificación de las partes Contratantes, sus domicilios, la designación de beneficiarios, las coberturas contratadas, los bienes asegurados, el Interés Asegurable, los Capitales Asegurados, fecha de Vigencia del contrato, forma de pago, importe del Premio, nombre del corredor, etc.

Cesionario: Es la persona física o jurídica a quien el Asegurado transfiere la titularidad del derecho a percibir la indemnización del seguro.

Contratante o Tomador: Es la persona física o jurídica que contrata el seguro con el BSE.

Deducible: Cantidad de dinero o porcentaje que se deduce de la indemnización en caso de Siniestro. Si el daño no supera el monto del deducible, no habrá indemnización. Las Condiciones Particulares podrán establecer un deducible en cantidad de dinero como complemento de un deducible porcentual. En este caso, dicho monto debe considerarse como un valor mínimo de deducible a aplicar. Por tanto, si el deducible calculado aplicando el porcentaje de deducible porcentual al monto de la pérdida cubierta genera un deducible menor al deducible en cantidad de dinero especificado, se aplica este importe mínimo. Las Condiciones Particulares también podrán establecer un deducible en cantidad de dinero máximo que opera como tope del cálculo porcentual del deducible.

Edificio: Son las construcciones adheridas al suelo en forma permanente y que constituyen el inmueble asegurado.

Las instalaciones integradas al inmueble con carácter permanente se considerarán como parte del Edificio en la medida en que constituyan un complemento natural del mismo y pertenezcan al mismo propietario.

Existencias: Son las Maquinarias, Instalaciones, Mercaderías, Suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.

Instalaciones: Son los elementos complementarios requeridos para el adecuado desarrollo de los procesos que se realizan en el predio del Asegurado, con excepción de aquellas indicadas en el último párrafo de la definición de Edificio.

Interés Asegurable: Es el interés económico lícito que tiene el Asegurado con relación al objeto cubierto y que puede resultar afectado en caso de Siniestro.

Maquinarias: Todo aparato o conjunto de aparatos que integren un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.

Mercaderías: Las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta, exposición o depósito en los establecimientos comerciales.

Premio: Es el precio del seguro incluyendo impuestos y otros recargos determinados por la ley.

Regla Proporcional: Fórmula que se aplica en los seguros a Valor Total para la liquidación de la indemnización del Siniestro, cuando el Capital Asegurado es inferior al Valor Real o al Valor de Reposición a Nuevo de los bienes asegurados, según la modalidad de contratación.

En caso de Siniestro, la indemnización guardará la misma proporción con la pérdida sufrida que el Capital Asegurado respecto al Valor Real o al Valor de Reposición a Nuevo de los bienes, según la modalidad de contratación.

Seguro a Primer Riesgo: Cobertura por la que el BSE renuncia a aplicar la Regla Proporcional y se obliga a pagar, en caso de Siniestro, el importe total de los daños sufridos hasta donde alcance el Capital Asegurado para dicha cobertura.

Seguro a Valor Total: Cobertura que implica la aplicación de la Regla Proporcional.

Siniestro: Es el evento que de producirse determina la realización del riesgo cubierto por la póliza y hace exigible la obligación del BSE de cumplir la prestación convenida.

Sub-Límite: Es la suma de dinero convenida como límite máximo a pagar en caso de Siniestro para aquellas coberturas de riesgos especiales específicamente determinadas en la póliza. Cada Sub-límite establecido en esta póliza aplica como parte de, y no en adición al capital principal de la cobertura en virtud de una ocurrencia aquí asegurada. Toda indemnización abonada afectando una cobertura Sub-límite disminuirá el capital de la cobertura principal, el cual opera como límite máximo de indemnización total.

La suma de todas las indemnizaciones abonadas por el mismo Sub-Límite en una misma vigencia nunca podrá superar la Suma Asegurada por éste. Salvo disposición en contrario, las coberturas que son Sub-límites no admiten reposición de capital durante la vigencia de la póliza.

Suministros: Los materiales que, sin integrar un producto, posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.

Valor de Reposición a Nuevo: Es el precio de adquisición de un objeto similar al Asegurado, o de reconstrucción del Edificio, en estado de nuevo.

Valor Real: Es el Valor de Reposición a Nuevo del bien Asegurado, menos la depreciación por uso, antigüedad y estado.

Vigencia: Es el período estipulado en las Condiciones Particulares de este seguro, en que la póliza proporciona cobertura, y que comienza a la hora 00:00 del día de inicio de vigencia y finaliza a la hora 24:00 del día final de vigencia.

CAPÍTULO 2 - DISPOSICIONES GENERALES

Ley de las partes del contrato

Art. 1 - Queda expresamente convenido que el BSE y el Asegurado y/o el Contratante se someten a todas las estipulaciones de la póliza como a la Ley misma. Si hubiere contradicción entre las cláusulas de las Condiciones Generales y de las Condiciones Particulares, se deberá estar a lo que dispongan estas últimas.

Art. 2 - La póliza, la solicitud de seguro, la declaración jurada presentada por el Contratante y/o Asegurado, las comunicaciones relativas a las condiciones de seguridad del riesgo, así como los endosos que el BSE emitiera durante la vigencia, a solicitud del Contratante y/o Asegurado, o con su anuencia, forman parte integrante del contrato. Los derechos y obligaciones del BSE, del Contratante y del Asegurado empiezan y terminan en las fechas consignadas en la póliza.

Contrato de indemnización

Art. 3 - El seguro es un contrato de estricta buena fe y de indemnización y, como tal, en caso de Siniestro no puede originar lucro ni enriquecimiento alguno para el Asegurado.

Falsas declaraciones o reticencias

Art. 4 - Las falsas declaraciones, alteración de los hechos o reticencia de circunstancias conocidas por el Contratante y/o Asegurado, aún hechas de buena fe al contratar el seguro, que a juicio de peritos hubiesen impedido el contrato, o modificado sus condiciones si el BSE se hubiera cerciorado del verdadero estado de las cosas, determinan la nulidad del seguro, sin perjuicio de las acciones penales que puedan corresponder. En este caso el BSE conservará el derecho de reclamar la devolución de las indemnizaciones abonadas, y además en caso de mala fe del Contratante y/o Asegurado, el derecho a percibir la totalidad del Premio.

Cuando las falsas declaraciones, alteración de los hechos o reticencia del Contratante y/o Asegurado y/o de cualquier persona amparada por la póliza, fueran cometidas durante la ejecución del contrato, en similares condiciones a las previstas en el inciso anterior, el BSE podrá disponer la resolución del seguro y efectuar el recupero de las indemnizaciones abonadas y en caso de mala fe de percibir la totalidad del Premio.

Pago del Premio

Art. 5 - Es obligación del Contratante y/o Asegurado pagar el Premio en las oficinas del BSE o de sus representantes autorizados en la fecha estipulada en las Condiciones Particulares, pudiendo utilizar a tales efectos cualesquiera de los medios de pago autorizados en cada caso.

- a) Si el BSE concediera cuotas para el pago del premio, el pago de cada cuota será exigible en las fechas indicadas en las Condiciones Particulares.
- b) La cobranza del premio en el lugar que indique el Contratante y/o Asegurado, es un hecho facultativo del BSE; en consecuencia la práctica de enviar la factura a la dirección establecida por el Contratante y/o Asegurado, no podrá argüirse como circunstancia eximente de la obligación prevista precedentemente.
- c) La sola tenencia de la póliza no otorga derechos al Contratante y/o Asegurado, debiéndose acreditar además, por cualquier medio fehaciente, que ha pagado el importe total del premio o de las cuotas exigibles.
- d) En caso que se configure un siniestro cubierto por la póliza, el BSE tendrá derecho a compensar los premios impagos y demás créditos que en razón del contrato tenga contra el Contratante y/o Asegurado, con las sumas que adeude por concepto de indemnización al Contratante y/o Asegurado, aun cuando haya concedido cuotas para su pago y las mismas no sean exigibles.
- e) Mientras el premio no esté totalmente pago, el BSE podrá a su arbitrio realizar gestiones judiciales o extrajudiciales para lograr su cobro.
- f) Cuando se hubieren efectuado pagos parciales a cuenta del premio, el BSE podrá retener los mismos hasta la suma que tiene derecho a percibir por concepto de incumplimiento.
- g) El Contratante y/o Asegurado que no pague el premio en los plazos establecidos, incurrirá en mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, aplicándose al Premio impago una tasa de interés moratorio equivalente al tope máximo de interés moratorio permitido para el tipo de operación de que se trate, correspondiente a la fecha de inicio de vigencia del seguro, publicado por el Banco Central del Uruguay.
- h) Incurso en mora el Contratante y/o Asegurado, la cobertura quedará suspendida hasta el momento en que pague las sumas adeudadas por ese concepto. Transcurridos 30 (treinta) días desde la suspensión de cobertura, el contrato se resolverá de pleno derecho. En ningún caso el Contratante y/o Asegurado tendrá derecho a indemnización alguna por los siniestros ocurridos durante el período de suspensión de la cobertura. Si se produjera la rescisión de la póliza por falta de pago del Premio, el BSE tendrá derecho a cobrar la parte resultante de aplicar la escala "A Términos Cortos" que figura en estas Condiciones Generales.
- i) Las disposiciones precedentes sobre el pago del premio son igualmente aplicables a los pagos de los premios suplementarios de la póliza.
- j) El Asegurado tiene siempre la facultad de abonar el premio, aún en caso de fallecimiento del Contratante, a efectos de no perder los beneficios del seguro.

Modificación de los riesgos cubiertos

Art. 6 - El Contratante y/o Asegurado deberá comunicar por escrito al BSE toda disminución o agravamiento de las circunstancias constitutivas de los riesgos cubiertos por esta póliza.

No existiendo Siniestro, si el agravamiento del riesgo se debe a hecho del Contratante y/o Asegurado o de quienes lo representen, la comunicación deberá efectuarse antes de que se produzca el mismo y la cobertura quedará suspendida desde el momento en que el agravamiento se produzca.

Si las modificaciones provinieren de fuerza mayor, caso fortuito o hechos de personas que no dependan del Contratante y/o Asegurado, el aviso deberá formularse dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que el cambio haya llegado a conocimiento de aquél y la cobertura quedará suspendida desde el momento en que es conocida por el Contratante y/o Asegurado o habiendo tomado conocimiento el BSE, desde el momento en que notifica al Contratante y/o Asegurado tal circunstancia.

En caso de agravamiento de los riesgos cubiertos por esta póliza, el BSE podrá optar dentro del plazo de 15 (quince) días desde que le fuera declarada tal circunstancia, por alguno de los siguientes temperamentos:

- a) Rescindir el Contrato de seguro devolviendo al Contratante y/o Asegurado la parte proporcional del Premio correspondiente al período comprendido entre la fecha en que tenga lugar la rescisión del contrato y la fecha en que debía terminar la vigencia de la póliza.
- b) Fijar un aumento de prima y/o solicitar mayores exigencias de seguridad. Si el Contratante y/o Asegurado no lo acepta el contrato de seguro se resolverá de pleno derecho, liquidándose el Premio de acuerdo con lo previsto en el Art. 10 (“Rescisión del contrato de seguro”), de estas Condiciones Generales. Si el Contratante y/o Asegurado lo acepta, la nueva responsabilidad que asume el BSE recién entrará en vigor después del pago suplementario correspondiente o de la adopción de las seguridades exigidas.
- c) Mantener el contrato en las condiciones pactadas inicialmente.

Si transcurriera el plazo de 15 (quince) días indicado sin que el BSE expresamente se expida por cualquiera de las opciones detalladas, el contrato se mantendrá en las condiciones pactadas.

Modificación en la titularidad del Interés Asegurable

Art. 7 - En caso de modificación de la titularidad del Interés Asegurable, el Contratante y/o Asegurado deberán dar aviso al BSE dentro del plazo de 10 (diez) días de producida. La falta de notificación en plazo liberará al BSE de su obligación de indemnizar, salvo causa extraña no imputable al Contratante y/o Asegurado. Desde que se produzca la modificación, excepto en el caso de sucesión, los efectos del seguro quedan en suspenso y sólo se reanudarán una vez que el BSE acepte por escrito la continuación del seguro bajo las nuevas circunstancias.

En caso de existir notificación, el BSE podrá rescindir el contrato en el plazo de 20 (veinte) días corridos desde la fecha de la notificación, correspondiendo liquidar el Premio de acuerdo al riesgo efectivamente corrido, o transferirlo al nuevo titular. Si el BSE no se expidiera dentro del plazo indicado de 20 (veinte) días se entenderá que la póliza resultó transferida al nuevo titular del Interés.

Renovaciones

Art. 8 - Las definiciones que se dictan a continuación determinan las formas de renovación a que puede estar sujeta la presente póliza y que se acuerdan según el dato Tipo de Renovación que figura en las Condiciones Particulares.

NO RENOVAR.- La cobertura de este seguro finaliza al término de la fecha de vigencia prevista en las Condiciones Particulares de la póliza y no se renueva manual o automáticamente.

Para contratar la cobertura por un nuevo período el Contratante y/o Asegurado deberá presentar por escrito ante el BSE una solicitud expresa de contratación. En tal caso, la nueva cobertura entrará en vigor previa aceptación expresa del BSE.

RENOVACIÓN AUTOMÁTICA.- La cobertura de este seguro finaliza al término de la fecha de vigencia prevista en las Condiciones Particulares de la póliza. Salvo que el Contratante y/o Asegurado presente por escrito ante el BSE una solicitud expresa de no renovación con una antelación de al menos 10 (diez) días previos al vencimiento de la vigencia, el contrato se renovará automáticamente por el mismo período que la cobertura inicial de contratación, conforme a las condiciones Generales y Particulares de la póliza.

Sin perjuicio de ello, el Contratante y/o Asegurado podrá hacer uso de la prerrogativa legal que le concede el Artículo 31 literal I de la Ley N° 17.250, incorporado por el Artículo 145 de la Ley N° 19.149, exigiéndose para que la misma surta efectos que se cumplan los requisitos y formalidades allí establecidos.

RENOVACIÓN MANUAL.- La cobertura de este seguro finaliza al término de la fecha de vigencia prevista en las Condiciones Particulares de la póliza y no se renueva automáticamente.

Para que opere la renovación manual del contrato el Contratante y/o Asegurado deberá presentar por escrito ante el BSE una solicitud expresa de renovación manual con una antelación de al menos 10 (diez) días previos a la fecha de vencimiento de la vigencia.

Rescisión del contrato de seguro

Art. 9 - El BSE podrá en cualquier tiempo rescindir el contrato mediando justa causa, siempre que lo comunique fehacientemente al Contratante y/o Asegurado con una antelación de 30 (treinta) días, sin perjuicio de las causales de rescisión expresamente pactadas en la póliza.

En el caso previsto en este artículo, el BSE devolverá al Contratante y/o Asegurado la parte proporcional del Premio que corresponda al lapso que faltare para el vencimiento del plazo contractual.

No habrá lugar a devolución de Premio si existe alguna reclamación pendiente o se ha pagado alguna indemnización con cargo a este seguro.

Art. 10 - El Contratante podrá en cualquier momento rescindir el contrato siempre que lo comunique fehacientemente al BSE con una antelación de 30 (treinta) días.

En caso de estar afectada la póliza por Siniestro, de solicitarse la rescisión o modificación del seguro que origine reducción de Premio, el BSE percibirá la totalidad del Premio sin lugar a devolución alguna.

En los demás casos, el BSE percibirá como parte del Premio la suma que resulte de aplicar la tarifa denominada "A Términos Cortos" que se muestra a continuación. Para el caso que el resultado de la aplicación de esta tabla sea inferior al monto del Premio mínimo acordado, se tomará este último como el importe a cobrar.

No habrá lugar a devolución de Premio si existe alguna reclamación pendiente o se ha pagado alguna indemnización con cargo a este seguro.

Escala "A términos cortos" para vigencias anuales:

Cantidad de días de vigencia	% del Premio anual
Hasta 1 día	5
" 2 días	10
" 15 días	12
" 30 días	20
" 60 días	30
" 90 días	40
" 120 días	50
" 150 días	60
" 180 días	70
" 210 días	75
" 240 días	80
" 270 días	85
" 300 días	90
Más de 300 días	100

Escala "A términos cortos" para otros tipos de vigencia:

Se aplicará la siguiente tabla conforme al porcentaje de vigencia sobre la cantidad de días contratados originalmente.

Período en el que se mantuvo vigente	% del Premio total
Hasta el 0,274% de la vigencia original	5
" el 0,548% de la vigencia original	10
" el 4,110% de la vigencia original	12
" el 8,219% de la vigencia original	20
" el 16,438% de la vigencia original	30
" el 24,658% de la vigencia original	40
" el 32,877% de la vigencia original	50
" el 41,096% de la vigencia original	60
" el 49,315% de la vigencia original	70
" el 57,534% de la vigencia original	75
" el 65,753% de la vigencia original	80

" el 73,973% de la vigencia original	85
" el 82,192% de la vigencia original	90
Más del 82,192% de la vigencia original	100

Subrogación en derechos y acciones del Asegurado contra terceros

Art. 11 - Por el solo hecho del pago de la indemnización y sin que haya necesidad de cesión alguna, el BSE queda subrogado en todos los derechos y acciones del Asegurado contra terceros.

En consecuencia, el Contratante y/o Asegurado responderá personalmente ante el BSE de todo acto u omisión anterior y/o posterior a la celebración de este contrato, que perjudique los derechos y acciones del BSE contra terceros responsables.

Art. 12 - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, en relación con el Siniestro indemnizado, el Asegurado deberá, a expensas del BSE, dar conformidad y permitir que se practique todo lo que fuere necesario o que pueda razonablemente serle exigido con el fin de conservar derechos y obtener indemnizaciones de terceros contra quienes el BSE tuviere o pudiere llegar a tener derechos propios o subrogados, después que hubiera pagado o se responsabilizara por el pago de cualquier pérdida o daño con relación a esta póliza.

Cesión del contrato

Art. 13 - El Contratante, con la previa conformidad del BSE, podrá ceder su calidad de parte en el contrato de seguro. El Asegurado en ningún caso podrá transferir o endosar la póliza a favor de persona alguna.

Concurso civil o comercial del Contratante y/o Asegurado

Art. 14 - El Contratante y/o Asegurado que solicite voluntariamente una declaración judicial de concurso civil o comercial deberá comunicarlo previamente al BSE con una antelación de 10 (diez) días a la presentación de dicha solicitud.

En caso que la solicitud de declaración judicial de concurso haya sido solicitada por terceros, también deberá comunicar al BSE dicha circunstancia dentro del plazo de 5 (cinco) días siguientes al que tomó conocimiento.

El incumplimiento de la presente obligación será causal de rescisión del contrato de seguro.

En caso que el BSE decida rescindir el seguro, devolverá la parte del Premio proporcional al tiempo que falte para el vencimiento del contrato.

Pluralidad de contratos de seguros

Art. 15 - El Contratante y/o Asegurado deberá informar por escrito al BSE respecto de cualquier otro seguro ya efectuado o que se efectúe posteriormente sobre los mismos riesgos contratados en la presente póliza, con Vigencia coincidente en todo o en parte, así como acerca de cualquier garantía sobre los riesgos asegurados.

La falta de cumplimiento de la carga indicada en el inciso precedente liberará al BSE de su obligación de indemnizar, sin devolución de Premio.

Una vez comunicada al BSE la existencia de otros seguros, el BSE concurrirá al pago de la indemnización con las demás empresas en proporción a la suma asegurada y hasta la concurrencia de la indemnización debida, salvo que en dicha instancia se pacte expresamente en contrario con las demás empresas aseguradoras.

Domicilio

Art. 16 - El Contratante y/o Asegurado fijan su domicilio a todos los efectos de este contrato en el denunciado como suyo en la solicitud de seguro. En caso de cambio de domicilio, el Contratante y/o Asegurado deberán comunicar el mismo al BSE por escrito u otro medio fehaciente.

Jurisdicción

Art. 17 - Toda controversia judicial que se plantee entre las partes con relación a la presente póliza, será sustanciada ante los Tribunales de la República Oriental del Uruguay ubicados en la ciudad de Montevideo.

Confidencialidad

Art. 18 - Toda información, dato, estadística y demás elementos aportados por el Contratante y/o Asegurado estarán estrictamente reservados para el uso de las partes, pudiendo solamente el BSE ser relevado de la presente confidencialidad, ya sea por autorización expresa del Contratante y/o Asegurado o por mandato judicial debidamente notificado.

Plazos de Prescripción

Art. 19 - Toda acción basada en el presente contrato de seguro prescribe en el plazo de dos años contados desde que la correspondiente obligación es exigible.

La acción para reclamar el pago de la indemnización prescribe en el término de dos años a contar desde la comunicación al Asegurado de la aceptación o el rechazo del Siniestro en forma expresa o al cumplirse los plazos indicados en el Artículo 35 de la Ley 19.678, salvo la existencia de causales legales o contractuales de suspensión o interrupción de la prescripción.

CAPÍTULO 3 – COBERTURA TODO RIESGO

Riesgos cubiertos

Art. 20 - Este seguro cubre dentro de los límites fijados y en las condiciones establecidas en la presente póliza el daño material total o parcial de los Edificios y de las Existencias aseguradas mientras se encuentren dentro de los predios determinados en las Condiciones Particulares, como consecuencia de un evento repentino, imprevisto y accidental.

Se incluyen también las Existencias de terceros recibidas por el Asegurado a cualquier título y por las cuales sea responsable, que se encuentren dentro de los predios establecidos en las Condiciones Particulares.

Sumas aseguradas por ubicación de riesgo

Art. 21 - Sin perjuicio de la Suma Asegurada máxima a pagar por la totalidad de coberturas en la vigencia, las Condiciones Particulares podrán diferenciar distintas ubicaciones de riesgo asegurado estableciendo en cada una de ellas una suma máxima asegurada por ubicación, pudiéndose diferenciar además distintas sumas aseguradas por la naturaleza de los bienes existentes en las mismas.

En caso de Siniestro, la indemnización que corresponda abonar, sea por la cobertura principal o por cualquiera de los Sub-límites contratados, nunca podrá superar la Suma Asegurada por tipo de bien y por ubicación.

Delimitación de la cobertura

Art. 22 - La presente póliza no cubre el pago de multas, penas o cualquier sanción de naturaleza punitiva.

Salvo condición expresa en contrario pactada en las Condiciones Particulares, la presente póliza tampoco cubre la pérdida consistente en el lucro cesante ni ningún daño consecuencial o indirecto derivado de la destrucción de los bienes asegurados ni la consistente en gastos, sean ordinarios o extraordinarios, generados a consecuencia de un Siniestro.

Modalidad de coberturas

Art. 23 - La modalidad de las coberturas ofrecidas por esta póliza es a Valor Total a menos que se especifique lo contrario.

Infraseguro

Art. 24 - Si los bienes asegurados tuvieran en conjunto un valor mayor que el correspondiente al Capital Asegurado, el Asegurado participará en las pérdidas, daños o destrucción en la proporción que corresponda a la diferencia entre ambas sumas.

Si el Capital Asegurado está conformado por la suma de varios capitales correspondientes a distintos bienes o a bienes ubicados en distintas locaciones, la disposición de este artículo es aplicable a cada una de las sumas respectivas.

Protección de infraseguro (Cláusula Swing)

Art. 25 - Según se establezca en las Condiciones Particulares, el BSE podrá admitir exclusivamente en caso de un Siniestro parcial, la existencia de infraseguro en hasta un 10% (diez por ciento) del Capital Asegurado sobre el valor asegurable de cada ubicación de riesgo y tipo de bien, o de su Beneficio Bruto, sin que sea de aplicación la Regla Proporcional.

Este criterio será aplicable a todos los riesgos asegurados en la modalidad Valor Total.

En caso que el infraseguro supere el 10% pactado, se aplicará la Regla Proporcional tomando como Capital Asegurado al establecido en las Condiciones Particulares aumentado un 10% (diez por ciento). En este último caso, el BSE tendrá derecho a descontar de la indemnización a título de pena, una suma equivalente al 10% (diez por ciento) de la prima correspondiente a los bienes siniestrados.

Esta cláusula será válida únicamente si:

- al comienzo de vigencia de la póliza el valor asegurado del bien siniestrado era igual o superior al valor asegurable del mismo según la modalidad contratada,
- y la causa del infraseguro no sea un acto especulativo del Asegurado.

En caso de tener contratado Mercaderías en régimen de declaraciones en cuenta corriente, esta cláusula no aplica en el caso que la declaración de Mercaderías del mes anterior al Siniestro haya sido menor que la suma que debió haber sido declarada.

Esta cláusula no genera un aumento de suma asegurada.

Régimen de declaraciones de Mercaderías en cuenta corriente con ajuste anual

Art. 26 - Para los riesgos cubiertos en esta Póliza sobre Mercaderías, el Contratante podrá optar por un régimen de declaración de Mercaderías en cuenta corriente con ajuste anual.

En este caso, la Suma Asegurada para Mercaderías deberá corresponder al máximo pronóstico de existencias durante la vigencia de la presente Póliza y en ningún caso el BSE será responsable por una suma mayor a la misma.

El Premio inicial que corresponde abonar por esta cobertura, es provisional y representa un porcentaje del Premio anual. Dicho porcentaje luce en las Condiciones Particulares.

El Premio inicial será ajustado al vencimiento de la póliza, salvo disposición expresa en contrario establecido en las Condiciones Particulares, de la siguiente forma:

- a) El Contratante y/o Asegurado se obliga a declarar al BSE dentro de los 10 (diez) primeros días siguientes al vencimiento de cada mes, el valor de las existencias mensuales cubiertas en el mes vencido, durante todos los meses de vigencia de esta póliza, entendiéndose por existencias mensuales el promedio diario cubierto en cada mes. El BSE se reserva el derecho de verificar en cualquier momento la exactitud de las declaraciones.
- b) Al vencimiento de esta póliza, las declaraciones mensuales de valores cubiertos efectivamente, serán sumadas y el total dividido por el número de tales declaraciones. Sobre el promedio así obtenido se calculará el Premio definitivo de la misma.
- c) Si el Premio definitivo resulta menor que el Premio provisoriamente pagado, el BSE devolverá al Contratante y/o Asegurado la diferencia, quedando entendido y convenido que el BSE retendrá en todos los casos como premio mínimo el 50 % (cincuenta por ciento) del premio anual correspondiente a la Suma Asegurada estimada declarada inicialmente.
- d) Si el Premio definitivo supera el Premio provisoriamente pagado, el Contratante y/o Asegurado abonará al BSE la diferencia resultante.
- e) Si el promedio que arrojen las declaraciones del Contratante y/o Asegurado fuese inferior a la suma total de los siniestros pagados y/o reconocidos durante la vigencia de esta Póliza, la liquidación definitiva de la misma se hará tomando como promedio la suma total de lo pagado y/o reconocido por el BSE en concepto de Siniestros.

Si las declaraciones periódicas fueran inferiores a los valores reales en existencia, el seguro no será considerado nulo siempre que el Asegurado pruebe fehacientemente la ausencia de intencionalidad en el hecho, pero el BSE podrá rescindir la Póliza aplicando la escala A Términos Cortos o reemplazarla por un seguro común del mismo tipo, tomando a esos efectos el máximo de capital solicitado para el seguro.

Si al ocurrir un siniestro se constata que el monto de la última declaración previa al mismo es menor que la suma que debió haber sido declarada, el monto de la pérdida recuperable por esta Póliza será rebajado en la misma proporción que mantiene el monto de dicha última declaración con el monto que debió haber sido declarado.

Si el Asegurado omitiera efectuar una o más declaraciones dentro del período de 10 (diez) días mencionado anteriormente, la Suma Asegurada será tomada como la declaración correspondiente, al solo efecto del ajuste definitivo del Premio. Si se tratara de póliza renovada o prolongada en su vigencia sin interrupción y la omisión de declaraciones se hubiera ya producido en la vigencia precedente, el BSE podrá convertir el contrato en un seguro común del mismo tipo con exigencia total del Premio.

Régimen de declaraciones de Mercaderías en cuenta corriente con ajuste mensual

Art. 27 - Para los riesgos cubiertos en esta Póliza sobre Mercaderías, el Contratante podrá optar por un régimen de declaración de Mercaderías en cuenta corriente con ajuste mensual.

En este caso, la Suma Asegurada para Mercaderías deberá corresponder al máximo pronóstico de existencias durante la vigencia de la presente Póliza y en ningún caso el BSE será responsable por una suma mayor a la misma.

Para dar inicio a la cobertura y en cada renovación de la póliza, el Contratante y/o Asegurado abonará un premio mínimo de emisión.

El Premio se calculará, salvo disposición expresa en contrario establecido en las Condiciones Particulares, de la siguiente forma:

- a) Durante la vigencia del contrato, el Contratante y/o Asegurado se obliga a declarar al BSE dentro de los 10 (diez) primeros días siguientes al vencimiento de cada mes, el valor de las existencias mensuales cubiertas en el mes vencido, durante todos los meses de vigencia de esta póliza, entendiéndose por existencias mensuales el promedio diario cubierto en cada mes. El BSE se reserva el derecho de verificar en cualquier momento la exactitud de las declaraciones.
- b) El BSE procederá a la facturación del riesgo asumido en cada mes declarado.
- c) En caso de que el BSE no reciba la declaración antes mencionada en tiempo y forma, se facturará de oficio el premio del endoso, en base al capital máximo asegurado en la Póliza. Si se tratara de póliza renovada o prolongada en su vigencia sin interrupción y la omisión de declaraciones se hubiera ya producido en la vigencia precedente, el BSE podrá convertir el contrato en un seguro común del mismo tipo con exigencia total del Premio.

Si las declaraciones periódicas fueran inferiores a los valores reales en existencia, el seguro no será considerado nulo siempre que el Asegurado pruebe fehacientemente la ausencia de intencionalidad en el hecho, pero el BSE podrá rescindir la Póliza aplicando la escala A Términos Cortos o reemplazarla por un seguro común del mismo tipo, tomando a esos efectos el máximo de capital solicitado para el seguro.

Si al ocurrir un siniestro se constata que el monto de la última declaración previa al mismo es menor que la suma que debió haber sido declarada, el monto de la pérdida recuperable por esta Póliza será rebajado en la misma proporción que mantiene el monto de dicha última declaración con el monto que debió haber sido declarado.

Exclusiones

Art. 28 - Sin perjuicio de las exclusiones específicas establecidas para cada cobertura, la presente póliza no cubre la pérdida, destrucción física o daño material directa o indirectamente causados por, o provenientes, o a que hayan contribuido, cualquiera de los siguientes hechos o circunstancias:

- a) Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, cualquier acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra), guerra civil, rebelión, sedición, poder militar, naval o aéreo, usurpado o usurpador, estallido, acto de revolución o asonada, motín o conmoción civil. A los efectos de esta póliza, se entiende por Conmoción Civil la alteración de la estabilidad social sin importar la causa, origen o procedencia de la misma, en la que amplios sectores de la población, desbordando la efectividad de la autoridad pública, causan lesiones a personas y/o daños a bienes asegurados.
- b) Actos de terrorismo cometidos por una o más personas que actúen en nombre o por encargo de o en conexión con cualquier organización de esta naturaleza, entendiéndose por Terrorismo el uso de violencia con fines políticos, sociales o religiosos, e incluye el uso de la fuerza y/o violencia con el propósito de crear pánico en un sector y/o en la totalidad de la población.
- c) Actos de la autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de los hechos mencionados en los literales anteriores.
- d) Reacción nuclear, radiación, contaminación radiactiva o emisión de radiaciones ionizantes.

- e) Privación de uso o acceso a los bienes asegurados y/o al Edificio donde están ubicados, incluyendo pero no limitado a la ocupación ilegal de personas, así como la imposibilidad de acceder a dicho Edificio por impedirlo personal dependiente del Asegurado u otras personas.
- f) Demoras, requisa, confiscación, detención o incautación de los bienes asegurados realizada por la autoridad pública o por su orden.
- g) Cesación de trabajo sea ésta parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa y aun cuando mediaran amenazas o actos de violencia contra las personas para generar o mantener dicha cesación. Queda entendido que toda referencia hecha a cesación de trabajo es aplicable también al llamado trabajo a reglamento, trabajo a desgano o toda forma de trabajo similar, cualquiera sea su denominación en el futuro.
- h) Actos de cualquier autoridad que imponga la reparación o demolición de cualquiera de los bienes asegurados.
- i) Asbesto o materiales que lo contengan así como los gastos derivados de su remoción.
- j) Cualquier enfermedad infecciosa, virus (incluido Sars-Cov-2 y cualquiera de sus mutaciones o variaciones), bacteria u otro microorganismo (asintomático o no); o pandemia o epidemia, cuando sea declarada como tal por la Organización Mundial de la Salud o cualquier autoridad gubernamental.
- k) Dolo, dolo eventual o culpa grave del Asegurado entendiéndose por:
 - 1) Dolo: toda acción u omisión intencional de provocar el resultado lesivo o dañoso.
 - 2) Dolo Eventual: toda acción u omisión del autor que conscientemente acepta como probable la producción del resultado lesivo o dañoso, y aunque no quiere que se produzca, como sucede en el caso de dolo, se lo representa y decide igualmente seguir adelante con su comportamiento sin importarle el resultado.
 - 3) Culpa Grave: toda negligencia, imprudencia, impericia o violación de leyes o reglamentos en circunstancias que implican no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes.

Art. 29 - Salvo condición expresa en sentido contrario pactada en las Condiciones Particulares, la presente póliza no cubre la pérdida, destrucción física o daño material directa o indirectamente causados por, o provenientes, o a que hayan contribuido, cualquiera de los siguientes hechos o circunstancias:

- a) Eventos climáticos adversos sobre bienes que se encuentran al aire libre o que no se encuentran en Edificios completamente cerrados, salvo que dichos bienes sean diseñados o fabricados para ser utilizados o encontrarse al aire libre. No se encuentran cubiertos en ningún caso vehículos automotores contra el riesgo de granizo.
- b) Desaparición inexplicada. Faltantes de inventario.
- c) Hurto y/o rapiña y/o apropiación indebida.
- d) Errores de diseño, defectos de mano de obra, producción y uso de materiales defectuosos en los bienes producidos.
- e) Vicio propio y/o defectos de construcción o mantenimiento de los bienes asegurados.
- f) Desgaste, deterioro normal, corrosión, erosión, oxidación, fermentación, efectos de animales, microbios, moho, hongos, la acción de la luz, variaciones de temperatura de fuente natural o artificial, contracción, evaporación, pérdida de peso, desecación, cambio de sabor, cambio de color, cambio en la estructura o superficie que hubieren sufrido los objetos asegurados.
- g) Cambios de temperatura en plantas refrigeradoras o aparatos de refrigeración.
- h) Combustión espontánea, quemaduras, chamuscados o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor salvo que se produzca incendio o principio de incendio a consecuencia de alguno de estos hechos. En caso que la misma cause incendio, el BSE resarcirá la consiguiente pérdida de los bienes asegurados deduciendo de la indemnización el daño ocasionado directamente por el riesgo excluido.
- i) Daños a la Mercadería ocurridas por mala estiba o durante su manipulación.
- j) Transporte de bienes fuera de los predios determinados en las Condiciones Particulares de la póliza, sean propiedad o no del Asegurado.
- k) Fallas, mal funcionamiento, colapso o avería de cualquier maquinaria o equipo ya sea mecánico, eléctrico o electrónico.
- l) Hundimientos, desplazamientos o movimientos de muros, pisos, techos, pavimentos o cimientos salvo que hayan sido consecuencia directa de un Siniestro amparado por la presente póliza.
- m) Contaminación ambiental de cualquier naturaleza sea ésta gradual o súbita e imprevista.
- n) Responsabilidad civil contractual o extracontractual.
- o) Interrupción del suministro de agua, gas, electricidad o sistemas de combustibles.
- p) Fallas en los sistemas de eliminación de residuos desde o hacia los locales asegurados.
- q) Alteraciones de cualquier origen en la tensión de la corriente de instalaciones, aparatos o equipos eléctricos o electrónicos o en sus dispositivos. En caso que las mismas causaren incendio, el BSE resarcirá la consiguiente pérdida de los bienes asegurados deduciendo de la indemnización el daño ocasionado directamente por el riesgo excluido.
- r) Cualquier acción del agua originada por:
 - 1) Crecientes o desbordes de océanos y mares, ríos, arroyos, lagos o cualquier curso de agua. Tsunami o cualquier tipo de oleaje.
 - 2) Desborde de cloacas, cañerías, colectores, desagües y similares.

- 3) Obstrucción y/o rotura de canillas, llaves, grifos, tanques o cañerías de cualquier tipo.
- 4) Reversión del curso de alcantarillas o desagües, o filtración bajo el nivel del terreno.
- s) Derrame o sobrellenado de los contenidos de cualquier tanque de almacenamiento, recipiente u otro contenedor o el quemado de materiales combustibles residuales. Quedan excluidas también las pérdidas o daños de la propia sustancia o de la instalación que la contiene o distribuye.
- t) Rotura por golpes o choques accidentales o deliberados de vidrios, cristales u otros objetos frágiles o quebradizos que no constituyan mercadería de la actividad asegurada.
- u) Mal funcionamiento, falla, rotura o cualquier imposibilidad de funcionamiento total o parcial de cualquier sistema de computación, hardware o software así como la pérdida o daños a datos y cualquier pérdida de beneficios que resulte de dichas pérdidas o daños.

Valor Asegurable

Art. 30 - Salvo el caso de bienes que se aseguren a Valor de Reposición a Nuevo, se entiende como valor asegurable de los bienes cubiertos, que será considerado para establecer la Regla Proporcional aplicable para el cálculo de las indemnizaciones, el siguiente:

- a) Para Edificios, construcciones, mejoras y mobiliario, su Valor Real.
- b) Para Maquinarias, instalaciones, máquinas de oficina y demás efectos, su Valor Real considerando también, si correspondiera, su grado de obsolescencia.
- c) Para las Mercaderías, Suministros y existencias en proceso de elaboración, por el valor de costo de la materia prima y mano de obra empleada y gastos generales imputables a la fabricación. Para otros bienes adquiridos a terceros por el valor de su costo de adquisición. En ningún caso tal valor podrá exceder su precio de venta en la plaza donde opera el Asegurado, en igual nivel de calidad y cantidad de unidades.
- d) Para bienes propiedad de terceros, el monto por el cual sea responsable el Asegurado, hasta el valor del bien determinado de acuerdo a las condiciones anteriores.
- e) Para documentos no excluidos específicamente, por su valor en blanco más el costo de transcripción.

Bienes excluidos de las coberturas

Art. 31 - No se encuentran cubiertos por la presente póliza, salvo disposición expresa en contrario establecida en las Condiciones Particulares, los siguientes bienes:

- a) Cimientos, muros y cercos divisorios, rejas o portones perimetrales, aleros, tinglados, torres o antenas de cualquier naturaleza, chimeneas o ductos exteriores de metal, toldos, carteles, marquesinas, letreros o similares, equipos de aire acondicionado o similares, paneles o calentadores solares, piscinas.
- b) Obras civiles terminadas incluyendo pero no limitadas a carreteras, puentes, túneles, represas, diques, muelles, instalaciones portuarias.
- c) Terrenos o suelos, ríos, arroyos, lagos, cursos de agua, tajamares o similares.
- d) Cualquier tipo de siembra o cultivo, montes o bosques, forrajes, plantaciones o similares.
- e) Animales vivos.
- f) Ferrocarriles, vías férreas y/o cualquier equipo o maquinaria de ferrocarril.
- g) Vehículos aeronáuticos en general, vehículos náuticos o embarcaciones de cualquier naturaleza. Automóviles, camionetas, autobuses, motocicletas y en general cualquier vehículo terrestre asimilable, autopropulsado o no, salvo que constituyan las Mercaderías propias del giro. No se incluye en la presente exclusión la maquinaria automotriz afectada a la actividad de la empresa.
- h) Minas y canteras incluyendo sus contenidos. Maquinarias y equipos de minería.
- i) Equipos de prospección, perforación, explotación y/o producción. Plataformas de producción, incluyendo las instalaciones que se encuentren en los mismos.
- j) Dinero, cheques, bonos, títulos, escrituras, mapas, planos, dibujos, modelos, moldes, clisés, tarjetas de crédito o débito y otros valores o documentos negociables. Registros de información de cualquier tipo o descripción, programas y datos de sistemas computarizados.
- k) Pieles, joyas, metales o piedras preciosas, bienes que tengan especial valor artístico, científico o histórico, obras de arte y bienes de uso doméstico salvo que constituyan parte del giro de la empresa.
- l) Explosivos, material nuclear o radioactivo.
- m) Redes de transmisión de energía eléctrica aéreas o subterráneas incluyendo cables, torres y columnas. Tuberías y/o cañerías que se ubiquen fuera de los predios asegurados.
- n) Bienes o estructuras en curso de demolición, construcción, instalación o montaje, y materiales o Suministros vinculados con los mismos.
- o) Maquinaria durante su instalación, remoción o reubicación, incluyendo desmantelamiento y ulterior instalación.

Deducibles

Art. 32 - Queda establecido que serán de cargo del Asegurado los daños o pérdidas derivados de todo y cada Siniestro, hasta el importe o plazo correspondiente al Deducible establecido en las Condiciones Particulares, el que no podrá cubrirse con otro seguro.

En caso que un mismo Siniestro afecte diversas coberturas que cuenten con distintos deducibles, de la indemnización total se descontará solamente el Deducible mayor excepto para la cobertura Pérdida de Beneficios, la que aplicará el Deducible establecido en las Condiciones Particulares.

Cálculo del deducible porcentual

Art. 33 - Cuando la Póliza establezca deducibles porcentuales los montos de deducibles se calcularán aplicando dichos porcentajes a las correspondientes indemnizaciones. Si en las Condiciones Particulares figura además del deducible porcentual un importe de deducible, dicho importe debe considerarse como un valor mínimo de deducible a aplicar. Por tanto, si el deducible calculado aplicando el porcentaje de deducible porcentual a la indemnización genera un deducible menor al deducible en cantidad de dinero especificado, se aplica este importe mínimo. Las Condiciones Particulares también podrán establecer un deducible en cantidad de dinero máximo que opera como tope del cálculo porcentual del deducible.

CAPÍTULO 4 – OTROS RIESGOS ASEGURABLES

Según surja de las Condiciones Particulares, la presente póliza podrá extenderse a cubrir los siguientes riesgos aplicándose a los mismos las exclusiones del capítulo precedente.

Estas coberturas operan a Primer Riesgo y como Sub-Límites de la cobertura de Todo Riesgo salvo disposición expresa en contrario.

Cobertura Gastos de limpieza y remoción de escombros

Art. 34 - El BSE cubre, hasta el Capital Asegurado que figura en las Condiciones Particulares, los gastos necesarios y razonables en que debiera incurrir el Asegurado, por concepto de operaciones de gastos de limpieza, retiro de escombros, demolición de edificios, desmantelamiento de maquinarias y/o instalaciones, retiro de restos de mercaderías, de la parte o partes de dichos bienes asegurados, destruidos o dañados por incendio o por cualquier otro riesgo amparado por esta póliza.

Cobertura Remoción temporaria

Art. 35 - El BSE cubre, hasta el Capital Asegurado que figura en las Condiciones Particulares, los daños que sufran Maquinarias y equipos, como consecuencia de cualesquiera de los riesgos cubiertos por esta póliza, durante el tiempo que sean temporariamente removidos a otro lugar, para limpieza o reparación y durante su tránsito hacia y desde dicho lugar.

El BSE solamente está obligado a pagar indemnización sobre el valor del accesorio o parte mínima removible afectada por los riesgos cubiertos por la presente cobertura, que pueda ser reemplazada o reparada satisfactoriamente para que el aparato del cual forma parte, quede en las mismas condiciones de funcionamiento en que se encontraba antes de la ocurrencia del daño o pérdida.

Cobertura Hurto y/o rapiña de Existencias

Art. 36 - El BSE cubre, hasta el Capital Asegurado que figura en las Condiciones Particulares, las pérdidas a consecuencia del delito de hurto y/o rapiña de las Existencias aseguradas que tengan relación con el giro comercial del Asegurado, así como los daños materiales y directos que sufran esos bienes o los Edificios e instalaciones aseguradas, ocasionados para cometer el delito o su tentativa bajo cualquier modalidad que no esté excluida en la presente póliza.

La obligación del BSE sólo consiste en indemnizar los bienes o partes dañadas, excluyéndose toda mejora respecto de la situación al momento de ocurrir el Siniestro.

Art. 37 - El hurto y/o rapiña amparado por esta cobertura es el cometido por terceras personas no considerándose terceros con relación al Asegurado, su cónyuge, su concubino en los términos de la ley Nº 18.246, sus ascendientes o descendientes

legítimos, naturales, adoptivos o por afinidad, los colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y sus dependientes.

Asimismo es condición de cobertura que los bienes se encuentren en locales cerrados y techados y que cumplan con las condiciones de seguridad declaradas por el Contratante y/o Asegurado así como aquellas que le haya exigido el BSE en ocasión de la suscripción del contrato o sus modificaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán ser cubiertos objetos que no se encuentren en locales cerrados y techados cuando sea expresamente aceptado por el BSE.

En caso de Siniestro el Asegurado debe probar que los daños cuya indemnización reclama bajo esta cobertura fueron ocasionados exclusivamente por causa de hurto y/o rapiña.

Salvo condición expresa en contrario no se cubren las pérdidas provocadas por la comisión del delito de hurto en horas durante las cuales los locales asegurados, o parte de ellos, estén habilitados al público.

Exclusiones específicas de la cobertura de Hurto y/o rapiña de Existencias

- Art. 38 - Sin perjuicio de las Exclusiones Generales anteriormente establecidas, el seguro tampoco cubre la pérdida causada por el delito de hurto cometido:
- cuando los delincuentes se hayan introducido al establecimiento donde se encontraban las Existencias aseguradas sin que se haya producido fractura o violencia de los sistemas de seguridad, burla del sistema de protección o vigilancia, escalamiento o sin exhibir alguna habilidad especial y manifiesta en la comisión del delito.
 - hallándose el local asegurado en condiciones de seguridad inferiores a las que se encontraba en la época de contratación del seguro, aún como consecuencia directa o indirecta de la existencia de un hurto y/o rapiña anterior, ya sea que éste se haya cometido o haya resultado frustrado. La obligación del BSE de indemnizar los daños cesa, en ese caso, desde el momento en que la existencia de ese delito anterior fue o pudo ser conocida por el Asegurado.
 - por descuido, desaparición inexplicada, pérdidas que sean detectadas en ocasión de realizarse un inventario o balance y/o descubierto después de 180 (ciento ochenta) días de haberse perpetrado.
 - mientras el local o parte de él esté habilitado al público salvo que dicho hurto sea cometido con violencia a los sistemas de seguridad y protección del local.
 - cuando por negligencia probada del Asegurado o sus dependientes se haya facilitado la comisión del delito, disminuyéndose así las condiciones de seguridad preestablecidas.

Cobertura Hurto y/o rapiña de valores en local

- Art. 39 - El BSE cubre, hasta el Capital Asegurado que figura en las Condiciones Particulares las pérdidas ocasionadas por la sustracción de dinero y/o documentos al portador de fácil convertibilidad a consecuencia de los delitos de hurto y/o rapiña, cuando éstos hayan sido cometidos en alguno de los siguientes modos:
- Cuando el delincuente se haya introducido por medio de fractura o escalamiento en el lugar donde se hallaban las cosas aseguradas.
 - Cuando el delincuente se haya escondido o haya entrado clandestinamente en el local donde se encontraban las cosas aseguradas.
 - Cuando se cometa el delito con violencia en la persona del Asegurado o sus dependientes.
 - Cuando se cometa en ocasión de tumulto o alboroto popular o movimiento huelguístico que revista los caracteres de éstos.

El hurto y/o rapiña amparado por esta cobertura es el cometido por terceras personas no considerándose terceros con relación al Asegurado, su cónyuge, su concubino en los términos de la ley N° 18.246, sus ascendientes o descendientes legítimos, naturales, adoptivos o por afinidad, los colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y sus dependientes.

En caso de Siniestro el Asegurado debe probar que los daños cuya indemnización reclama bajo esta cobertura fueron ocasionados exclusivamente por causa de hurto y/o rapiña.

El BSE establecerá en las Condiciones Particulares la suma máxima cubierta para dinero disponible fuera de caja fuerte o cofre (caja diaria) en horario en que el local se encuentre abierto al público.

Esta cobertura opera a Primer Riesgo y como Sub-Límite de la cobertura de Todo Riesgo.

Requisitos para la cobertura de Hurto y/o rapiña de valores en local

- Art. 40 - El Asegurado deberá cumplir estrictamente con los requisitos de seguridad establecidos para el giro por el Ministerio del Interior y el Banco Central del Uruguay.
- Art. 41 - El riesgo de hurto de valores en local se cubrirá solamente cuando:
- El dinero y/o valores asegurados se encuentren en caja fuerte y/o cofre empotrado que cumplan con las exigencias de seguridad del BSE, instalados en los locales determinados en las Condiciones Particulares.
 - El delito se produzca mediante la fractura de la caja fuerte y/o cofre.

Exclusiones de la cobertura Hurto y/o rapiña de valores en local

- Art. 42 - El BSE no cubre el hurto y/o rapiña:
- Que pueda ocurrir hallándose el local indicado en las estipulaciones de esta póliza en condiciones de seguridad inferiores a las que se encontraba en la época de contratación del seguro, a causa o como consecuencia directa o indirecta de la existencia de un hurto y/o rapiña anterior, ya sea que éste se haya cometido o haya resultado frustrado o hubiere quedado en el período de la tentativa. La obligación del BSE de indemnizar los daños cesa desde el momento en que la existencia de ese hurto anterior fue o pudo ser conocido por el Asegurado.
 - Cuando por negligencia probada del Asegurado o sus dependientes se haya facilitado el acceso de los delincuentes al local, disminuyéndose así las condiciones de seguridad preestablecidas.

Cobertura Rotura de cristales

- Art. 43 - El BSE cubre, hasta el Capital Asegurado establecido en las Condiciones Particulares, las pérdidas o daños sufridos por cristales, espejos o vidrios mientras estén debidamente instalados en los locales especificados en las Condiciones Particulares, causados por golpes o choques accidentales o deliberados. En este último caso no se cubren los daños deliberados causados por el propio Asegurado, sus dependientes y/o familiares.

Se incluye los gastos normales de colocación y las pinturas, grabados, letreros o adornos de los cristales, espejos o vidrios excepto los trabajos adicionales de carpintería o de otro género, si fueran necesarios, los que serán de cargo del Asegurado.

Se excluyen los daños ocasionados a los bienes asegurados bajo esta cobertura durante:

- El traslado de los mismos a otro local.
- La ejecución de reparaciones, refacciones o las tareas preparatorias de estos.

Cobertura Daños a Equipos Electrónicos por Alteración de Corriente

- Art. 44 - El BSE cubre, hasta el Capital Asegurado que figura en las Condiciones Particulares, las pérdidas o daños a los equipos electrónicos ubicados en los predios determinados en las Condiciones Particulares, causados por cortocircuito, variaciones de voltaje o inducción, sea cual fuere el origen del mismo.

Se entiende por equipos electrónicos a aquellos artefactos que consisten en una combinación de componentes electrónicos organizados en circuitos destinados a controlar y aprovechar las señales eléctricas con el propósito de realizar algún proceso informático.

No se encuentran cubiertos bajo la presente cobertura:

- maquinaria y equipo eléctrico, entendiéndose como tales a todos aquellos productos destinados a convertir la energía eléctrica en otro tipo de energía, ya sea energía mecánica, calórica o lumínica, o viceversa, y los dispositivos creados para llevar a cabo tal fin, como elementos de control, protección, transporte y medición de energía eléctrica;
- los componentes electrónicos cuando éstos forman parte de maquinaria y equipo eléctrico.

- Art. 45 - El BSE solo está obligado a pagar indemnización sobre el valor del accesorio o parte mínima removible afectada por los riesgos cubiertos, que pueda ser reemplazada o reparada satisfactoriamente para que el aparato del cual forma parte quede en las mismas condiciones de funcionamiento en que se encontraba antes de la ocurrencia del daño o pérdida a causa de los riesgos cubiertos.

Se considerará Siniestro total de un objeto cuando su costo de reparación más el valor de los restos, sea superior al Valor Real del objeto al momento del Siniestro.

Exclusiones de la cobertura Daños a Equipos Electrónicos por Alteración de Corriente

Art. 46 - Quedan excluidos de la presente cobertura los programas de computación así como los gastos incurridos para reponer soportes de datos y reproducir los datos mismos, así como para registrarlos en soporte de datos, aun cuando los programas y/o datos se hayan perdido a consecuencia directa de un daño indemnizable.

Seguridades requeridas para la cobertura de Daños a Eq. Electrónicos por Alteración de Corriente

Art. 47 - Esta cobertura se encuentra condicionada a que los equipos asegurados y sus líneas de alimentación cumplan con las siguientes protecciones mínimas:

- En todos los casos deberá existir instalación a tierra independiente y adecuada, de acuerdo al Reglamento de Baja Tensión y normas de U.T.E.
- Las líneas de alimentación de potencia, estarán dotadas de las protecciones necesarias contra sobretensiones, descargas o cualquier alteración en la tensión de la corriente, de acuerdo al Reglamento de Baja Tensión y normas de U.T.E.
- Las líneas telefónicas internas y externas deberán contar con elementos de protección necesarios contra sobretensiones externas.

El no cumplimiento de estas medidas implicará la pérdida de los derechos indemnizatorios.

Cobertura Daños por agua

Art. 48 - El BSE cubre, hasta el Capital Asegurado establecido en las Condiciones Particulares, los daños sufridos por los bienes asegurados como consecuencia directa e inmediata del agua proveniente de la rotura de canillas, llaves, grifos, tanques o cañerías de cualquier tipo. En el caso de sistemas de extinción de incendio se cubre también la activación accidental del sistema.

Sin perjuicio de las demás exclusiones establecidas en las presentes Condiciones Generales, esta cobertura no cubre los daños o pérdidas causados directa o indirectamente por:

- a) Vicio propio, defecto de construcción y/o diseño, ausencia de mantenimiento o mantenimiento defectuoso, o por cualquier otra circunstancia imputable a la naturaleza de las instalaciones que no deriven en rotura manifiesta.
- b) Negligencia del Asegurado o sus dependientes en dejar abierto un grifo o una llave de salida de agua.
- c) Gases, humo o vapores que no sean ocasionados por los eventos amparados.
- d) Operaciones de mantenimiento, reparaciones, reformas o extensión del sistema de cañerías o depósitos.
- e) Filtraciones o rezume de agua o humedad a través de paredes o pisos cuando no sea consecuencia de los eventos amparados.

En el caso de Mercaderías esta cobertura está sujeta a la condición de que las mismas se encuentren estibadas sobre tarimas de madera, pallets o estanterías, a una distancia mínima de 10 centímetros sobre el nivel del piso.

Por la presente cobertura no se cubre la reparación de la instalación cuya rotura diera origen a los daños por agua.

Cobertura Inundaciones

Art. 49 - El BSE cubre, hasta el Capital Asegurado establecido en las Condiciones Particulares, los daños sufridos por los bienes asegurados como consecuencia directa e inmediata de:

- a) la acción del agua, originada por crecientes o desbordes de océanos y mares, ríos, arroyos, lagos o cursos de agua con excepción de maremotos o tsunamis;
- b) el desborde de cloacas, cañerías, colectores, desagües y similares por obstrucción o que, funcionando normalmente, no puedan eliminar el exceso de aguas pluviales.

Sin perjuicio de las demás exclusiones establecidas en las presentes Condiciones Generales, esta cobertura no cubre los daños o pérdidas causados directa o indirectamente por:

- a) ausencia de desagüe o por desagües defectuosos o por cloacas e instalaciones sanitarias en mal estado;
- b) el agua de lluvia cuando penetre a través de puertas, ventanas o claraboyas abiertas o defectuosas, o por ductos de aireación o ventilación;
- c) pérdidas en canillas, llaves, grifos, tanques o cañerías de la instalación de agua.

En el caso de Mercaderías esta cobertura está sujeta a la condición de que las mismas se encuentren estibadas sobre tarimas de madera, pallets o estanterías, a una distancia mínima de 10 centímetros sobre el nivel del piso.

Carencia en la cobertura de Inundaciones

Art. 50 - En caso de contratación por primera vez y/o en forma interrumpida de la cobertura de Inundaciones, se aplicará una carencia de 7 días.

Se entiende por carencia al período de tiempo que transcurre desde el inicio de la vigencia de la cobertura de Inundaciones, y durante el cual ésta no despliega efectos y por tanto el seguro no cubre los Siniestros ocurridos durante dicho período.

Esta carencia no aplica en las renovaciones sin interrupciones de la presente cobertura.

Cobertura Combustión espontánea

Art. 51 - El BSE cubre, hasta el Capital Asegurado que figura en las Condiciones Particulares, las pérdidas o daños a los bienes asegurados como consecuencia de combustión espontánea.

Se entiende por combustión espontánea al proceso de aumento de temperatura o calentamiento espontáneo de un material, resultante de un vicio propio o condiciones inherentes del material afectado, sin necesidad de que un foco calorífico externo lo inicie, y que puede ocasionar fuego cuando hay suficiente provisión de oxígeno.

Serán condiciones de asegurabilidad:

- a) Que los lugares en los cuales se depositen las Mercaderías cubiertas cuenten con sistemas de medición de temperatura por medio de termocuplas, admitiéndose que en los silos, galpones, depósitos o similares, funcione en todo momento como mínimo un 90% del total de termocuplas existentes en cada uno de ellos.
- b) Que la frecuencia de la medición de temperatura sea no mayor a 3 días y que la interpretación de dichas mediciones sea realizada por una persona idónea adecuadamente entrenada.
- c) Que se lleve un registro escrito de los valores de la temperatura, con relación a cada uno de los productos y subproductos almacenados, el cual podrá ser requerido por el BSE en el momento que lo considere oportuno.
- d) Que exista un sistema de aireación y/o enfriamiento y/o trasiego, en los lugares en los cuales se realice el depósito, que deberá aplicarse con el menor perjuicio para las Mercaderías, con el objeto de interrumpir el proceso de calentamiento espontáneo iniciado.
- e) Que se lleven registros de los tipos y características cuantitativas y cualitativas de los lotes que se reciben en la planta, de los que se elaboran como productos o subproductos y de los que salen de la planta, cuyo contenido será puesto a disposición del BSE cuando éste lo considere oportuno.

Cobertura Cese de frío

Art. 52 - El BSE cubre, hasta el Capital Asegurado que figura en las Condiciones Particulares, los daños materiales que sufran las Mercaderías aseguradas que se encuentren depositadas en cámaras y equipos frigoríficos y/o de atmósfera controlada, por falta de funcionamiento del sistema de frío de los mismos, cuando fueren afectados por los riesgos amparados por esta póliza.

Art. 53 - La presente cobertura sólo tendrá validez si:

- a) Los equipos frigoríficos forman parte de los bienes asegurados bajo la presente póliza.
- b) Los equipos frigoríficos estén vigilados constantemente por personal calificado o estén conectados a puestos automáticos de alarma monitoreados de manera permanente.
- c) El Asegurado lleve libros de almacenaje con registros diarios que permitan determinar para cada cámara frigorífica el tipo, la cantidad y el valor de las Mercaderías almacenadas con sus fechas de vencimiento, así como el comienzo y fin del período de almacenaje.

Exclusiones de la cobertura Cese de Frío

Art. 54 - Sin perjuicio de las exclusiones contenidas en estas Condiciones Generales y salvo disposición expresa en contrario, la presente cobertura también excluye:

- a) Los daños que provengan directa o indirectamente de interrupción o alteraciones del suministro de energía eléctrica salvo que dicha interrupción o alteración provenga de un evento cubierto por la cobertura de Todo Riesgo.
- b) Los daños a las Mercaderías refrigeradas producidos por avería de las cámaras y equipos frigoríficos excepto cuando ésta fuera ocasionada por cualquiera de los riesgos cubiertos por la cobertura de Todo Riesgo.
- c) Cualquier tipo de daño o contaminación de las Mercaderías por fuga, disipación o agotamiento del refrigerante del sistema.

Art. 55 - Según surja de las Condiciones Particulares, la presente cobertura de Cese de frío se amplía para cubrir los daños materiales que sufran las Mercaderías aseguradas que se encuentren depositadas en cámaras y equipos frigoríficos y/o de atmósfera controlada, por falta de funcionamiento del sistema de frío de los mismos, cuando el cese de frío provenga de:

- a) una avería de la cámara y/o equipo frigorífico que se encuentre amparado bajo la cobertura de Avería de maquinaria de la presente póliza;
- b) escape accidental del refrigerante desde el interior del sistema refrigerador;
- c) interrupción accidental del servicio público de suministro de energía eléctrica por un período mínimo de 12 (doce) horas continuas o 12 (doce) horas discontinuas siempre que las mismas ocurran dentro de un período de 24 (veinticuatro) horas.

La presente ampliación de cobertura sólo tendrá validez si:

- 1. los equipos frigoríficos forman parte de los bienes asegurados bajo la presente póliza;
- 2. los equipos frigoríficos estén vigilados constantemente por personal calificado o estén conectados a puestos automáticos de alarma monitoreados de manera permanente;
- 3. el Asegurado lleva libros de almacenaje con registros diarios que permitan determinar para cada cámara frigorífica el tipo, la cantidad y el valor de las Mercaderías almacenadas con sus fechas de vencimiento, así como el comienzo y fin del período de almacenaje;
- 4. para el caso de interrupción accidental del suministro de energía eléctrica, que el establecimiento cuente con equipo electrógeno de emergencia que pueda utilizarse en cualquier momento y que tenga capacidad suficiente para garantizar la refrigeración constante del depósito frigorífico lleno durante 24 horas.

Art. 56 - Sin perjuicio de las exclusiones contenidas en estas Condiciones Generales y salvo disposición expresa en contrario, la ampliación de cobertura de Cese de frío por avería de maquinaria también excluye:

- a) Daños de las Mercaderías almacenadas dentro de un Período de Carencia mínimo de 12 horas, o el que figure indicado en las Condiciones Particulares, a no ser que dichos daños provengan de congelación insuficiente en Mercaderías frescas que aún no hayan alcanzado la temperatura de refrigeración exigida. Por Período de Carencia se entiende el plazo que sigue inmediatamente al fallo de la refrigeración y durante el cual no se produce un daño de deterioro estando cerradas las cámaras frigoríficas.
- b) Daños de las mercaderías almacenadas a causa de merma, vicios o defectos inherentes, descomposición natural o putrefacción.
- c) Adquisición de olores o gustos extraños, salvo en el caso que se produzca a consecuencia directa de los riesgos cubiertos.
- d) Daños por almacenaje inadecuado, daños en el material de embalaje, daños por circulación insuficiente de aire o fluctuaciones de la temperatura.
- e) Daños que resulten de operaciones de mantenimiento, relocalización o reparación de los equipos sin el consentimiento del BSE.
- f) Interrupciones del suministro de energía eléctrica planeadas de antemano, o por causa de escasez de combustibles o de agua en los puntos generadores de la misma.

Cobertura Objetos personales

Art. 57 - El BSE cubre, hasta el Capital Asegurado que figura en las Condiciones Particulares, las pérdidas o daños de objetos personales de propiedad de los dependientes del Asegurado, mientras se encuentren dentro de la ubicación de riesgo estipulada, como consecuencia de un evento cubierto por esta póliza.

Cobertura Inclusión automática de bienes

Art. 58 - El BSE cubre, hasta el Capital Asegurado que figura en las Condiciones Particulares, cualquier bien mueble o inmueble adquirido por el Asegurado con posterioridad al inicio de vigencia de la presente póliza, vinculado a su giro, que constituya una mejora o inversión y que modifique el valor asegurable declarado, siempre que:

- a) El bien a incluirse se encuentre bajo completa operación funcional o conectado y listo para ser usado.
- b) El valor total del mencionado bien no exceda del Capital Asegurado fijado en las Condiciones Particulares para esta cobertura.
- c) El Asegurado proporcione al BSE todos los detalles de dicho incremento de Capital Asegurado dentro de 60 días contados a partir de la adquisición o terminación de los trabajos de instalación.

Lo indicado en el presente artículo, no exonera al Asegurado de su deber de comunicar por escrito al BSE todo agravamiento de las circunstancias constitutivas de los riesgos cubiertos que el bien adquirido pueda generar.

Cobertura Honorarios profesionales

Art. 59 - El BSE cubre, hasta el Capital Asegurado que figura en las Condiciones Particulares, los gastos necesarios, que por concepto de honorarios profesionales ya sea de arquitectos, ingenieros, constructores y otros profesionales, en los que el Asegurado deba razonablemente incurrir como consecuencia de un Siniestro cubierto por la presente póliza y que están

relacionados única y directamente con la reconstrucción, reparación o restitución de los bienes asegurados que hayan resultado dañados. Dichos honorarios deberán ser acordes a los aranceles establecidos por las asociaciones profesionales o instituciones que reglamentan dichos cargos.

La presente cobertura excluye expresamente todos aquellos gastos destinados a:

- a) La justificación del Siniestro.
- b) Presentar un reclamo en contra del BSE.

Cobertura Gastos extraordinarios

Art. 60 - El BSE cubre, hasta el Capital Asegurado que figura en las Condiciones Particulares, el reembolso de los gastos en los que haya incurrido el Asegurado como consecuencia de la interrupción temporaria (total o parcial) de su actividad, a causa de daños o pérdidas cubiertas por la póliza, con la finalidad de evitar o disminuir una reducción en el volumen de ventas.

Solamente se reembolsarán los gastos en los que el Asegurado haya incurrido durante los 60 (sesenta) días siguientes desde la ocurrencia del Siniestro.

Los gastos extra reembolsables bajo la presente cobertura son los destinados a:

- a) la aceleración de la reconstrucción, reparación o reemplazo de la parte de la propiedad que haya sido dañada o destruida en concepto de mano de obra por trabajos realizados en horas extraordinarias, en horario nocturno, por desempeño de funciones en condiciones adversas y/o en días festivos, flete expreso (excluyendo flete aéreo), u otros de naturaleza análoga;
- b) la obtención de propiedad para uso temporario durante el período de reconstrucción o reparación de la propiedad que haya sido dañada o destruida, requerida para el reinicio de la actividad del Asegurado.

No están incluidas en esta cobertura las pérdidas de ingresos por reducción en el volumen de ventas.

Cobertura Gastos de extinción de incendio

Art. 61 - El BSE cubre, hasta el Capital Asegurado que figura en las Condiciones Particulares, los gastos de extinción de incendio necesaria y razonablemente incurridos por el Asegurado para prevenir y minimizar la extensión de cualquier destrucción de o daño a la propiedad asegurada, incluyendo el costo de materiales usados pero excluyendo salarios, jornales y pagos similares al propio personal contratado o personal de apoyo al Asegurado y sólo en la extensión en que dichos gastos no sean recuperables de una autoridad pública u otra parte.

Cobertura Avería de maquinaria

Art. 62 - El BSE cubre, hasta el Capital Asegurado que figura en las Condiciones Particulares, los daños producidos a la maquinaria asegurada en esta póliza siempre que los mismos se produzcan en forma accidental, súbita e imprevista por cualquiera de las causas que se detallan a continuación:

- a) Impericia, negligencia o actos malintencionados individuales de dependientes del Asegurado o de terceros en el uso de la maquinaria asegurada.
- b) La acción directa de la energía eléctrica como resultado de cortocircuitos, variaciones de voltaje, de inducción u otros efectos similares, así como los debidos a perturbaciones eléctricas consecuentes a la caída del rayo en las proximidades de la instalación.
- c) Errores de diseño, cálculo o montaje, defectos de fundición, de material, de construcción, de mano de obra y empleo de materiales defectuosos.
- d) Falta de agua en calderas y otros aparatos productores de vapor.
- e) Fuerza centrífuga, pero solamente la pérdida o daño sufrido por desgarramiento en la máquina misma.
- f) Cuerpos extraños que se introduzcan en los bienes asegurados o los golpeen.
- g) Defectos de engrase, aflojamiento de piezas, esfuerzos anormales, fatiga molecular y autocalentamiento.
- h) Falla en los dispositivos de regulación.

Se cubre la maquinaria únicamente dentro de las ubicaciones de riesgo declaradas en la póliza, mientras se encuentre en funcionamiento o no, como durante su desmontaje y montaje subsiguiente con objeto de proceder a su limpieza, revisión o repaso.

Partes no asegurables en la cobertura de Avería de maquinaria

Art. 63 - La presente cobertura no cubre las pérdidas o daños causados en correas, bandas de todas clases, cables, cadenas, neumáticos, matrices, troqueles, rodillos grabados, objetos de vidrio, esmalte, fieltros, coladores o telas, cimentaciones, revestimientos refractarios, quemadores y en general, cualquier objeto de rápido desgaste o herramientas cambiables. Tampoco se cubren los combustibles, lubricantes, medios refrigerantes, metalizadores, catalizadores y otros medios de operación.

Exclusiones de la cobertura Avería de maquinaria

Art. 64 - Sin perjuicio de las exclusiones establecidas en estas Condiciones Generales, esta cobertura tampoco cubre pérdidas o daños causados por:

- Incendio o explosión, impacto directo del rayo, extinción de un incendio, remoción de escombros y desmontaje después del mismo, hurto y/o rapiña, hundimiento, inundación, temblor de tierra, terremoto, erupciones volcánicas, huracanes y demás fuerzas extraordinarias de la naturaleza.
- Actos intencionados o negligencia inexcusable del Asegurado, de sus representantes o de la persona responsable de la dirección técnica.
- Desgaste o deterioro paulatino como consecuencia del uso o funcionamiento normal, erosión, corrosión, oxidación, cavitación, herrumbre o incrustaciones.
- Experimentos, ensayos o pruebas en cuyo transcurso la máquina asegurada sea sometida intencionadamente a un esfuerzo superior al normal.
- La responsabilidad legal o contractual del fabricante o proveedor de la maquinaria.
- Mantenimiento en servicio de una máquina asegurada después de un Siniestro pero antes de que haya terminado la reparación definitiva a satisfacción del BSE.
- Pérdidas indirectas de cualquier clase como falta de alquiler o uso, suspensión o paralización del trabajo, incumplimiento o rescisión de contratos, multas contractuales, y en general, cualquier perjuicio o pérdida de beneficios resultantes y responsabilidad civil de cualquier naturaleza.

Cobertura Bienes en exhibición

Art. 65 - El BSE cubre, hasta el Capital Asegurado que figura en las Condiciones Particulares, toda pérdida o daño de bienes que se encuentren en exhibición, exposición, demostración, stands, ferias, eventos o promociones, en predios distintos a los asegurados y contra los mismos riesgos que el resto de los bienes asegurados en la presente póliza.

La cobertura está supeditada a que el Asegurado declare la ubicación en la que permanecerán dichos bienes en forma previa a su traslado.

Salvo aceptación expresa por parte del BSE, el plazo máximo de cobertura fuera de los predios del asegurado será de 30 (treinta) días corridos desde el momento en que el bien asegurado se encuentra estático colocado en posición final pronto para su exposición hasta el comienzo de su retiro del lugar.

Salvo disposición expresa en contrario no comprende operaciones de carga, traslado, descarga, izamientos, montaje, desmontaje, instalación o desinstalación del bien asegurado previas o posteriores a su exposición.

Cobertura Reconstrucción de documentos

Art. 66 - El BSE cubre, hasta el Capital Asegurado que figura en las Condiciones Particulares, los gastos necesarios y debidamente acreditados para la transcripción (mano de obra administrativa y tiempo de computación), de registros, libros, manuscritos y dibujos, así como también el costo de producción de registros digitales, en los que sea necesario incurrir como consecuencia inmediata de pérdidas o daños de datos y documentos ocasionado por un riesgo asegurado por esta póliza.

Queda excluido todo gasto incurrido en generar información, recopilar o reconstituir datos que formen parte de los documentos dañados o perdidos.

Exclusiones de la cobertura Reconstrucción de documentos

Art. 67 - Sin perjuicio de las exclusiones establecidas en las Condiciones Generales, esta cobertura no cubre el gasto de reconstrucción si la pérdida o daño fue directa o indirectamente originada por hechos relacionados con la administración y/o

el procesamiento de datos incluido aunque no limitado a mal funcionamiento, falla, rotura o cualquier imposibilidad de funcionamiento total o parcial de cualquier sistema de computación tanto sea hardware o software.

Cobertura Equipos electrónicos portátiles

Art. 68 - El BSE cubre, hasta el Capital Asegurado que figura en las Condiciones Particulares, toda pérdida o daño de los equipos electrónicos portátiles según el listado detallado e identificación presentada al BSE, siempre que los mismos no se encuentren dentro de los locales asegurados.

Es condición de asegurabilidad que los equipos estén bajo custodia y/o control del Asegurado, sus dependientes y/o personas autorizadas por el mismo.

La cobertura se extiende a cubrir equipos adosados a vehículos terrestres siempre que éstos sean declarados e identificados por el Contratante y/o Asegurado en la solicitud del seguro y aceptado expresamente por el BSE.

Salvo disposición expresa en contrario, los equipos asegurados se cubren sin limitación territorial.

Exclusiones de la cobertura Equipos electrónicos portátiles

Art. 69 - Sin perjuicio de las exclusiones establecidas en las Condiciones Generales, esta cobertura no cubre las pérdidas o daños directa o indirectamente causados por, o provenientes de, o a que hayan contribuido, cualquiera de los siguientes hechos o circunstancias:

- a) Desperfectos mecánicos o eléctricos.
- b) Vicio propio del equipo asegurado, desgaste natural producido por el uso o por el tiempo o por cualquier otra causa que opere gradualmente durante un período de tiempo.
- c) Condiciones atmosféricas como el calor, la luz o la humedad.
- d) Combustión espontánea.
- e) Oxidación, decoloración y/o desperfectos estéticos.
- f) Procesos de limpieza, conservación, reparación, ajuste o reforma.
- g) Uso o conservación contraviniendo las recomendaciones del fabricante, uso del equipo asegurado después de ocurrir un Siniestro pero antes de efectuarse la reparación definitiva que garantiza una operación normal, uso en la práctica de deportes.
- h) Hurto ocurrido en las siguientes circunstancias:
 - 1) Por descuido o desaparición inexplicada, entendiéndose como tal toda vez que el objeto del seguro y/o partes del mismo desaparezcan sin que se haya producido fractura, o violencia de los sistemas de seguridad, burla del sistema de protección o vigilancia, sin exhibir alguna habilidad especial y manifiesta en la comisión del delito.
 - 2) Cuando se trate de objetos portátiles, mientras los mismos se encuentren en vehículos estacionados en la vía pública y/o estacionamientos.
 - 3) Cuando se trate de objetos adosados al vehículo que los contiene y éste se encuentre sin todos los elementos de seguridad en funcionamiento y/o el hurto se produzca sin violencia o sin fractura de puertas, ventanillas o cerraduras del vehículo.
- i) Daños o pérdidas de cualquier clase de programas de computación o software excepto el sistema operativo base original del equipo.
- j) Daños o pérdidas de cualquier clase de datos, así como también los gastos incurridos para reponerlos y/o reproducirlos en cualquier soporte, aun cuando los mismos se hayan perdido a consecuencia directa de un Siniestro cubierto.
- k) Cualquier daño o pérdida, sean totales o parciales, por los cuales exista un tercero que se encuentre contractualmente obligado a reparar el daño o reponer la pérdida.

Bienes excluidos de la cobertura Equipos electrónicos portátiles

Art. 70 - No se encuentran cubiertos por la presente póliza, salvo disposición expresa en contrario establecida en las Condiciones Particulares, los siguientes bienes:

- Celulares, smartphones, tablets o similares;
- Equipos cuyo valor individual supere los US\$ 5.000 (dólares estadounidenses cinco mil),
- Objetos que no tengan relación directa y necesaria con el giro comercial del Asegurado.

Cobertura Transporte de valores

Art. 71 - El BSE cubre, hasta el Capital Asegurado que figura en las Condiciones Particulares, las pérdidas ocasionadas por la desaparición, destrucción o deterioro de los valores asegurados a consecuencia de delitos de rapiña contra los transportadores de valores en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende por transportadores de valores las personas mayores de dieciocho años dependientes del Asegurado, encargadas de trasladar dinero y otros valores fácilmente convertibles.

Se cubren las remesas entre los locales del Asegurado consignados en la póliza desde y hacia la entidad en la cual se depositen o retiren el dinero o los valores, en todos los casos dentro del territorio nacional.

A los efectos de esta cobertura se entiende como remesa el traslado del dinero o los valores por el recorrido razonablemente directo y sin escalas entre los lugares mencionados.

Cualquier otra operativa de traslado de dinero deberá ser aceptada de forma expresa por el BSE en el momento de la suscripción.

Exclusiones de la cobertura Transporte de valores

Art. 72 - Sin perjuicio de las exclusiones establecidas en estas Condiciones Generales, esta cobertura tampoco cubre la pérdida o daños causados por o a que hayan contribuido cualquiera de los siguientes hechos o circunstancias:

- a) Transportes fuera del horario de 7 a 21 horas.
- b) Transportes realizados por personal no dependiente del Asegurado.
- c) Rapiñas llevadas a cabo por personas que sean familiares o dependientes del Asegurado.

Cobertura Daños por manipuleo

Art. 73 - El BSE cubre, hasta el Capital Asegurado que figura en las Condiciones Particulares, los daños materiales a las Mercaderías originados por accidentes ocurridos durante la manipulación de las mismas realizando operaciones de carga, descarga y/o almacenamiento que el Asegurado realice dentro de sus instalaciones en las cuales se encuentre depositada dichas Mercaderías.

Es condición de cobertura:

- a) La verificación de un daño visible en el empaque o en el exterior de las Mercaderías siniestradas originado por un impacto externo.
- b) La verificación de una pérdida por derrame, contaminación o mojadura cuando se trate de Mercaderías a granel.
- c) La denuncia al BSE del accidente que originó el daño y los detalles de sus circunstancias por parte del Asegurado aun cuando no se aprecie o constate a simple vista daño a las Mercaderías.

Se excluye cualquier daño provocado a las Mercaderías por:

- a) Aplastamiento originado por Mercaderías acondicionada encima de la misma.
- b) Caída de Mercaderías estibadas cuando no se esté manipulando o la caída no sea atribuible a un choque o roce de vehículos, maquinaria, personas o animales (mala estiba).

Cobertura Estructuras e instalaciones exteriores

Art. 74 - El BSE cubre, hasta el Capital Asegurado que figura en las Condiciones Particulares, contra los riesgos contratados en la presente póliza y siempre que las mismas se encuentren dentro de los predios de los locales asegurados, los muros y cercos divisorios, rejas o portones perimetrales, aleros, tinglados, torres o antenas de cualquier naturaleza, chimeneas o ductos exteriores de metal, toldos, carteles, marquesinas, letreros o similares, equipos de aire acondicionado o similares, paneles o calentadores solares, piscinas, columnas de iluminación, canchas, pérgolas, decks, bombas de calor, sistemas de seguridad y vigilancia, sistemas de riego.

Salvo disposición expresa en contrario, los bienes asegurados no se cubren contra el riesgo de Hurto.

Cobertura Transporte de mercadería

Art. 75 - El BSE cubre, hasta el Capital Asegurado que figura en las Condiciones Particulares, las pérdidas y/o daños a la Mercadería cuando la misma se encuentre siendo distribuida, tanto sea trasladada entre los locales declarados en esta póliza o ya esté vendida y se envíe para su entrega, dentro del territorio nacional a consecuencia de los siguientes riesgos:

- a) Choque, incendio y/o vuelco del medio de transporte.
- b) Impacto exterior visible durante las operaciones de carga y descarga del y al vehículo transportador.
- c) Hurto y/o rapiña de las Mercaderías durante su transporte en vehículos propios o de terceros.

La cobertura comienza con la carga de las Mercaderías al vehículo transportador y finaliza en el momento de la descarga de las Mercaderías en el local de destino del transporte.

Exclusiones de la cobertura Transporte de mercadería

Art. 76 - Sin perjuicio de las exclusiones establecidas en estas Condiciones Generales, esta cobertura tampoco cubre la pérdida causada por o a que hayan contribuido cualquiera de los siguientes hechos o circunstancias:

- a) Cuando la sustracción de parte o la totalidad de las Mercaderías ocurra del interior del vehículo que la transporta sin que se constate violencia o fractura de puertas, ventanillas o cerraduras del mismo.
- b) Si el Asegurado hace abandono del vehículo que contiene los bienes cubiertos sin activar todos los elementos de seguridad.
- c) Si el vehículo no fue estacionado en lugar cerrado con vigilancia en el horario de 21 a 7 horas.

Indemnización en la cobertura Transporte de mercadería

Art. 77 - El Asegurado no podrá alegar ninguna de las estipulaciones de esta póliza como prueba o reconocimiento de la existencia, valor o naturaleza de las cosas aseguradas.

El Asegurado está obligado a justificar plenamente ante el BSE que se ha producido un Siniestro cubierto por la presente cobertura. Tiene asimismo la obligación de demostrar en forma fidedigna la existencia y valor de las cosas que resulten perdidas o dañadas así como el monto exacto de las pérdidas sufridas.

Será condición indispensable para la indemnización que el conductor del vehículo haya cumplido con todas las reglamentaciones nacionales y/o municipales vigentes.

Cualquier modificación de la operativa debe ser previamente informada al BSE y aceptada por éste.

Cobertura Granizo para vehículos al aire libre

Art. 78 - El BSE cubre, hasta el Capital Asegurado que figura en las Condiciones Particulares, los daños que pudieran sufrir los vehículos que se encuentren al aire libre y que forman parte de las Mercaderías del Asegurado, a consecuencia exclusiva y directa de caída de granizo dentro de los predios asegurados.

La cobertura será para vehículos enteros, excluyéndose las partes individuales que se encuentren al aire libre.

El Asegurado tomará todas las precauciones razonables y cumplirá con las exigencias que realice el BSE para prevenir daños o para evitar su extensión a los bienes asegurados.

Carencia para la cobertura de Granizo para vehículos al aire libre

Art. 79 - Para la contratación por primera vez y/o en forma interrumpida del riesgo de Granizo, se aplicará una carencia inicial de 7 días en función de la cual el seguro no cubre los Siniestros ocurridos durante dicho período.

Esta carencia no aplica en las renovaciones sin interrupciones de la presente cobertura adicional.

Cobertura Derrame de sustancias

Art. 80 - El BSE cubre, hasta el Capital Asegurado que figura en las Condiciones Particulares, las pérdidas de las sustancias inherentes a la actividad del Asegurado como consecuencia de la rotura, deficiencia o falla en el recipiente que la contenga, dentro de las ubicaciones detalladas en la póliza.

Se incluyen en esta cobertura los gastos ocasionados al Asegurado para la recuperación de la sustancia objeto del seguro así como el daño que tal derrame provoque a otras Mercaderías dentro del establecimiento.

Es carga especial del Asegurado la utilización de una instalación adecuada a la naturaleza de la sustancia, instalaciones que deben mantenerse en eficiente estado de conservación, mantenimiento y funcionamiento así como poseer la aprobación de la instalación por la autoridad pública competente cuando corresponda y cumplir con las normativas vigentes y los requerimientos de las inspecciones técnicas que se realicen.

Sin perjuicio de las exclusiones generales de la póliza, queda expresamente excluido de esta cobertura:

- a) Cualquier reclamo por contaminación efectuado por terceros.
- b) Pérdidas de sustancias por rotura gradual o corrosión de los recipientes que la contienen y en general cualquier pérdida que no esté originada en un hecho súbito e imprevisto.
- c) Pérdidas originadas en recipientes o instalaciones que no son adecuadas para la naturaleza de la sustancia contenida.
- d) Pérdidas atribuibles a mantenimiento inadecuado o deficiente estado de conservación de las instalaciones.
- e) Pérdidas a consecuencia de tareas de mantenimiento o reparación.

Cobertura Bienes en construcción o montaje

Art. 81 - El BSE cubre, hasta el Capital Asegurado que figura en las Condiciones Particulares, las pérdidas o daños sobre los bienes asegurados que se encuentran en curso de construcción o montaje ocasionado por un riesgo asegurado por esta póliza.

Cobertura de Contaminación por escape de gas refrigerante

Art. 82 - El BSE cubre, hasta el Capital Asegurado que figura en las Condiciones Particulares, los daños materiales por contaminación que sufran las Mercaderías aseguradas que se encuentren depositadas en cámaras y equipos frigoríficos, como consecuencia del escape accidental del refrigerante desde el interior del sistema refrigerador.

Es condición de la presente cobertura que el Asegurado acredite haber cumplido con las recomendaciones del fabricante en relación al mantenimiento preventivo y correctivo de la cámara o equipo frigorífico.

Cobertura Modelos, moldes y clisés

Art. 83 - El BSE cubre, hasta el Capital Asegurado que figura en las Condiciones Particulares, los modelos, moldes, clisés, dibujos y/o matrices utilizados por el Asegurado. El valor a indemnizar corresponde al valor de la materia prima más el costo de la mano de obra empleada en su confección, sin tomar en cuenta ningún otro valor, sea artístico o de privilegio.

CAPÍTULO 5 – COBERTURA RC DAÑOS MATERIALES POR INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN

Riesgo cubierto

Art. 84 - Según surja de las Condiciones Particulares, la presente póliza podrá extenderse a cubrir, hasta el Capital Asegurado que figura en las mismas, la responsabilidad civil del Asegurado cuando ella se encuentre comprometida frente a terceros conforme a la Ley Uruguaya, por daños materiales ocasionados por incendio y/o explosión originados en las ubicaciones de riesgo declaradas en la póliza.

Sin perjuicio de las exclusiones establecidas en el presente capítulo, se aplicarán a la siguiente cobertura las exclusiones establecidas para la cobertura de Todo Riesgo.

Herederos

Art. 85 - Se consideran también personas aseguradas, en caso de fallecimiento o ausencia legalmente declarada del Asegurado, los herederos debidamente declarados según las normas legales vigentes.

Definición de terceros

Art. 86 - Será considerado tercero toda aquella persona, física o jurídica, que pueda sufrir un perjuicio a consecuencia del accionar del Asegurado.

No se considerarán Terceros con relación al Asegurado, su cónyuge, su concubino en los términos de la ley N° 18.246, sus ascendientes o descendientes legítimos, naturales, adoptivos o por afinidad, los colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, las personas que residan habitualmente con ellos, los dependientes mientras se encuentren en el cumplimiento de sus funciones.

Apreciación de la responsabilidad del Asegurado

Art. 87 - La apreciación de la responsabilidad del Asegurado en la producción de siniestros que causen daño a terceros queda librada al solo criterio del BSE. En consecuencia, el BSE queda libremente facultado para rechazar las reclamaciones que se

formulen judicial o extrajudicialmente por terceros o para acordar indemnizaciones a esos terceros con cargo a la presente póliza.
Cualquiera que sea la decisión que el BSE adopte, el Asegurado no tendrá derecho a oponerse a su ejecución ni a formularle observaciones.

Gastos y honorarios de defensa

Art. 88 - Este seguro cubre los gastos judiciales y honorarios profesionales originados por acciones que en vía civil o penal fueren instauradas contra las personas cuya Responsabilidad Civil se halle amparada por este contrato, siempre que el juicio incoado se relacione directamente con un Siniestro cubierto por el seguro y la defensa sea asumida por los abogados y procuradores del BSE designados a tales efectos.

Art. 89 - Todo pago que el BSE efectúe a raíz de la presente cobertura, se imputará a la misma, con los límites que se establecen en las Condiciones Generales y Particulares de la póliza.
Como excepción de esta norma de carácter general, se establece que serán de cargo del BSE, no imputándose por tanto, a la cobertura del riesgo de Responsabilidad Civil:

- a) Los honorarios de los Abogados y Procuradores que el BSE designe para asumir la defensa del Asegurado, tanto en juicio civil como penal. El BSE podrá hacerse cargo de la defensa en materia penal cuando ello sea requerido expresamente, por escrito, por el propio Asegurado;
- b) Los gastos que previamente autorice el BSE y que sean necesarios para la mejor defensa de las personas cuya Responsabilidad Civil ampare este contrato.

Defensa en juicio civil

Art. 90 - El Asegurado, con consentimiento escrito del BSE, podrá utilizar para su defensa en juicio civil los profesionales que estime del caso, los que deberán coordinar dicha defensa con la División Legal del BSE. En esas circunstancias, serán de exclusiva cuenta del Asegurado el pago de los honorarios, costas y demás gastos que se devenguen.

Art. 91 - En el caso de que el Asegurado fuere demandado civilmente por Responsabilidad Civil y los profesionales designados por el BSE asumieren su defensa, éstos tendrán libertad de acción para obrar en la forma que consideren más conveniente a los intereses del Asegurado y del propio BSE.

Exclusiones

Art. 92 - Salvo condición expresa en sentido contrario pactada en las Condiciones Particulares, la presente póliza no cubre reclamos de responsabilidad civil derivados de:

- a) Pérdidas o daños a bienes de terceros que se encuentren bajo la guarda o tenencia del Asegurado, sus familiares o dependientes.
- b) Perjuicios que no sean la consecuencia directa e inmediata de un daño material a bienes de Terceros.
- c) Derivados de cualquier acuerdo, contrato o compromiso del Asegurado, que exceda el deber de utilizar los conocimientos y cuidados usuales en el ejercicio de la actividad del Asegurado, o en virtud del cual, se hubiere comprometido un resultado, efecto o éxito, o aquellos que excedan la responsabilidad que por Ley se obliga.
No obstante esta exclusión no se aplicará a los casos en que la responsabilidad habría existido si el Asegurado no hubiere asumido tal obligación, y hasta el límite de tal responsabilidad.
- d) Daños causados sobre los objetos en los que se realizan los trabajos u operaciones.
- e) Daños resultantes directa o indirectamente del uso de explosivos.
- f) Dolo, dolo eventual o culpa grave del Asegurado, entendiéndose por:
 - 1) Dolo: toda acción u omisión intencional de provocar el resultado lesivo o dañoso.
 - 2) Dolo Eventual: toda acción u omisión del autor que conscientemente acepta como probable la producción del resultado lesivo o dañoso, y aunque no quiere que se produzca, como sucede en el caso de dolo, se lo representa y decide igualmente seguir adelante con su comportamiento sin importarle el resultado.
 - 3) Culpa Grave: toda negligencia, imprudencia, impericia o violación de leyes o reglamentos en circunstancias que implican no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes.
- g) Daños a consecuencia de demoliciones, excavaciones, perforaciones, construcciones, instalaciones, montajes, desmontajes y mantenimiento de Edificios y/o sus estructuras accesorias, salvo aquellos que previamente declarados por el Contratante y/o Asegurado, sean expresamente aceptados por el BSE.

- h) Daños ocasionados por la tenencia, el uso y/o manejo de vehículos terrestres autopropulsados, aeronáuticos en general, vehículos náuticos o embarcaciones de cualquier naturaleza, con excepción de botes a remo.
- i) Demandas de personas jurídicas en las que el Asegurado o cualquiera de las personas amparadas por la presente cobertura tenga una participación financiera, o que tengan una participación análoga en la empresa del Asegurado.

Contratación en base ocurrencia

Art. 93 - El hecho que origine la responsabilidad civil del Asegurado, debe ocurrir dentro del lapso de vigencia de la presente póliza para que la cobertura por ésta establecida tenga aplicación, independientemente del momento en que se efectúe el reclamo o demanda.

Unidad de Siniestro

Art. 94 - A los efectos de este seguro, se considerará como un solo Siniestro o acontecimiento, el conjunto de reclamaciones por daños corporales y/o materiales originados en una misma causa, cualquiera sea el número de reclamantes. Queda convenido que constituirá un solo y mismo Siniestro la exposición repentina, continua o repetida, a condiciones perjudiciales o dañinas de la cual resulten, durante la vigencia de este seguro, lesiones y/o daños imprevistos y no intencionados a terceros. La totalidad de las indemnizaciones y gastos asumidos por el BSE, durante la vigencia del contrato, por la ocurrencia de uno o varios siniestros en su conjunto, no excederá del Capital Asegurado para esta cobertura.

Fecha de Siniestro

Art. 95 - Se tomará como fecha de Siniestro la fecha de ocurrencia del mismo independientemente del momento en que se efectúe el reclamo o demanda. En caso de un Siniestro ocasionado por la exposición continua o repetida a condiciones perjudiciales o dañinas, se considerará como fecha de Siniestro a la ocurrencia de la primera de dichas exposiciones.

Límite cubierto por vigencia de seguro

Art. 96 - De ocurrir varios siniestros en el curso de la vigencia del seguro, la totalidad de las indemnizaciones y gastos asumidos por el BSE no excederá el Capital Asegurado establecido en las Condiciones particulares de la póliza.

Reclamaciones mayores que el Límite cubierto

Art. 97 - Si el BSE entendiera que la responsabilidad del Siniestro le corresponde total o parcialmente al Asegurado, y las reclamaciones formuladas, o éstas y las eventuales, excediesen, o pudiesen exceder del monto disponible del seguro, no podrá realizar ningún arreglo judicial o extrajudicial sin la conformidad del Asegurado dada por escrito. Si el Asegurado no prestare su conformidad dentro de 30 (treinta) días computados a partir de la fecha en que fuera notificado de lo establecido en el apartado precedente, o no consignare la suma correspondiente en el BSE dentro del referido plazo, éste se abstendrá de prestarle defensa, quedando a disposición del Asegurado hasta el monto máximo a la fecha de la notificación, la que será abonada al tercero siempre que mediare sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada o transacción aprobada judicialmente; en este caso, los honorarios profesionales que se devenguen serán de exclusiva cuenta del Asegurado. El BSE no estará obligado a realizar arreglo judicial o extrajudicial alguno con los reclamantes por Responsabilidad Civil, a un cuando sus pretensiones o las eventuales superen el límite de seguro cubierto. En todos los casos el BSE podrá estar a las resultancias de la sentencia judicial que ponga fin al proceso en trámite o a iniciarse, no quedando obligado por ella sino hasta el monto máximo indemnizable.

Conflicto entre Asegurados

Art. 98 - En caso de que dos o más Asegurados implicados en el mismo Siniestro:

- a) se formulen reclamaciones atribuyéndose la culpa recíprocamente;
- b) reciban reclamaciones de terceros que no excedan los capitales cubiertos por la póliza contratada;

el BSE procederá conforme al Art. 89 ("Apreciación de la responsabilidad del Asegurado") del presente Capítulo. En caso de siniestros que causen daños a terceros y las reclamaciones formuladas excedan la cobertura del seguro contratado, si los Asegurados implicados en la producción del mismo no se avinieran a aceptar la fórmula de arreglo de sus diferencias que el BSE pueda sugerirles, éste se abstendrá de prestarles defensa, quedando a disposición de los mismos el monto máximo indemnizable por cada póliza, el que será abonado al tercero siempre que mediare sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada o transacción aprobada judicialmente. En este caso, los honorarios profesionales que se devenguen serán de exclusiva cuenta de los Asegurados.

Obligaciones y cargas en caso de siniestros de Responsabilidad Civil

Art. 99 - Sin perjuicio de otras obligaciones y cargas establecidas en estas Condiciones Generales, ante eventuales reclamaciones de terceros, el Asegurado está obligado a:

- a) No reconocer culpabilidad o derecho a indemnización sin autorización escrita del BSE.
- b) Encomendar al BSE la defensa, en el caso de que se le instaure acción en vía civil por indemnización de daños y perjuicios. En este caso, el BSE designará los abogados y procuradores que defiendan y representen al Asegurado. Este deberá conferir mandato a los profesionales que nombre el BSE dentro del plazo más breve, y pondrá a disposición de los mismos todos los datos y antecedentes para la defensa, de acuerdo a las normas procesales. Especialmente el Asegurado está obligado a facilitar al BSE el nombre y domicilio de los testigos que hayan presenciado los hechos, los que tratará de procurar inmediatamente después del Siniestro, y todos los otros medios de prueba que se estimen del caso, y a apoyar por todos los medios a su alcance las gestiones en las que el BSE interviniere en representación del Asegurado, en vía judicial o extrajudicial;
- c) Presentar al BSE, dentro del plazo de 24 horas de su recepción, todo aviso, carta, advertencia, convocatoria, citación, personal o por cedulón judicial o extrajudicial que el Asegurado reciba con relación a un Siniestro cubierto por el seguro.

La falta de cumplimiento de las obligaciones y cargas previstas en esta póliza hará perder al Asegurado los beneficios del seguro, respecto del Siniestro de que se trate.

CAPÍTULO 6 – COBERTURA PÉRDIDA DE BENEFICIOS

Definiciones

Art. 100 - Los términos que se indican a continuación, cuando sean utilizados en la presente cobertura, tienen el siguiente significado:

- a) **Tasa de Beneficio Bruto:** Es la tasa que resulta del cociente entre el Beneficio Bruto y el Volumen de Ventas durante el ejercicio financiero inmediatamente anterior a la fecha de ocurrencia del daño.
- b) **Beneficio Bruto:** Es el monto resultante de agregar al Beneficio Neto, el importe de los gastos fijos asegurados. Según la modalidad de cálculo también puede resultar de restar al Volumen Anual de Ventas los Gastos Variables.
- c) **Beneficio Neto:** Es el importe resultante de las operaciones propias de los negocios del Asegurado en las ubicaciones aseguradas (excluyendo todo ingreso o salida imputable a la cuenta capital), después que las correspondientes provisiones hayan sido hechas por todos los Gastos Fijos y Otros Gastos, incluyendo la depreciación, pero antes de la deducción de cualquier impuesto sobre las ganancias.
- d) **Gastos Fijos y Otros Gastos:** Son todos los gastos y erogaciones producidos en las ubicaciones aseguradas, que no se generen en forma directamente proporcional a la producción, venta de bienes o prestación de servicios del Asegurado y continúen devengándose total o parcialmente durante el período cubierto.
- e) **Gastos Variables:** Es cualquier gasto incurrido en la adquisición de bienes, materia prima o auxiliar, tanto como Suministros, a menos que se los requiera para el mantenimiento de las operaciones, y cualquier gasto de empaque, transporte, fletes, almacenamiento intermediación, impuestos sobre las ventas, impuestos sobre compras, gastos de licencias y derechos de inventor, en la medida que dichos gastos dependan del Volumen de Ventas.
- f) **Período de Indemnización:** Es el lapso comprendido entre el día de ocurrencia del Siniestro y el vencimiento del período máximo de indemnización establecido en las Condiciones Particulares o de normalización de la actividad del Asegurado, según cual sea anterior.
- g) **Volumen de Ventas:** Es el monto de los ingresos pagados o pagaderos al Asegurado por bienes, productos o servicios vendidos, en el curso del negocio asegurado.
- h) **Volumen Anual de Ventas:** Es el Volumen de Ventas correspondiente a los 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha de la ocurrencia del daño.
- i) **Volumen Normal de Ventas:** Es el Volumen de Ventas correspondiente a los meses del Período de Indemnización dentro de los 12 meses anteriores a la fecha del daño, apropiadamente ajustados cuando el Período de Indemnización supera 12 meses.

Los incisos a),h) y i) anteriormente mencionados, quedan sujetos a la siguiente estipulación: se realizarán las modificaciones necesarias para compensar las fluctuaciones del negocio, así como las variaciones o circunstancias especiales que lo afecten, tanto antes como después del daño, o que lo hubieran afectado de no haber ocurrido el Siniestro, a fin de que las cantidades así ajustadas representen del modo más exacto posible, dentro de lo razonable y practicable, los resultados que se hubieren obtenido durante el Período de Indemnización, si el Siniestro no hubiere tenido lugar.

Riesgo cubierto

- Art. 101 - El BSE cubre, hasta el Capital Asegurado establecido en las Condiciones Particulares, la pérdida derivada de la interrupción o la paralización temporaria total o parcial de su actividad, consistente en:
- la reducción de las ventas o giro comercial,
 - el incremento del costo de explotación.

La presente cobertura sólo tendrá validez si la interrupción o paralización temporaria de la actividad del Asegurado tiene su causa en una pérdida o daño material efectivamente indemnizable y no excluido en la cobertura de Todo Riesgo.

Capital Asegurado

- Art. 102 - El Capital Asegurado en esta cobertura corresponde al Beneficio Bruto que se prevé generará el negocio asegurado en el período de un año que comienza el día primero del mes de inicio de vigencia de la presente póliza.
- Si el Contratante no indicara a texto expreso qué gastos fijos desea cubrir, se considerará la totalidad de los mismos a efectos del cálculo del Capital Asegurado.
- Si el Beneficio Bruto efectivo excede el Capital Asegurado indicado en las Condiciones Particulares, se aplicará la Regla de Proporción por infraseguro, convirtiéndose el Asegurado en su propio asegurador por la porción no asegurada.

Deducible

- Art. 103 - Es el monto de la indemnización que corresponde al período establecido en las Condiciones Particulares que comienza con la ocurrencia del daño y durante el cual el BSE no será responsable por ninguna pérdida.
- Se deducirá de la indemnización a abonar por el presente adicional el monto equivalente a la Interrupción de la Explotación diaria por la cantidad de días establecido en las Condiciones Particulares.
- Para determinar dicho monto diario se tomará el monto total de indemnización por la presente cobertura y se dividirá el mismo por la cantidad de días del Período de Indemnización.

Exclusiones

- Art. 104 - En ningún caso el BSE será responsable por:
- La pérdida de Beneficio Bruto y/o incremento en el costo de operación debido a cualquier demora causada por o resultante de:
 - Cualquier restricción impuesta por autoridad pública.
 - La falta de capital suficiente por parte del Asegurado para la reconstrucción a su debido tiempo o para el remplazo a su debido tiempo de los bienes perdidos, destruidos o dañados.
 - Avería de maquinaria.
 - La pérdida debida a multas o indemnizaciones aplicadas por incumplimientos de contrato, por pedidos demorados o incompletos o por cláusulas penales o punitivas de cualquier naturaleza que fueren.
 - La pérdida de la posibilidad de ejercer el negocio desde la o las ubicaciones aseguradas por cualquier causa.
 - La pérdida de mercado.

Indemnización

- Art. 105 - La indemnización correspondiente a la reducción de las ventas se calculará aplicando la Tasa de Beneficio Bruto a la diferencia entre el Volumen Normal de Ventas y el Volumen de Ventas durante el Período de Indemnización.
- Para determinar la reducción del Volumen de Ventas, se deberán tener en cuenta las efectuadas utilizando cualquier stock de materia prima o en proceso de elaboración o de productos terminados de propiedad del Asegurado, no afectado por el Siniestro, cualquiera sea el lugar donde se encuentren.
- La reducción del Volumen de Ventas indemnizable debe corresponder en forma exclusiva y directa a los daños producidos por el Siniestro cubierto.

En lo que respecta al incremento del costo de explotación, la indemnización consistirá en el reintegro de los gastos adicionales razonablemente incurridos para evitar o minimizar la reducción del Volumen de Ventas que se hubiera registrado durante el Período de Indemnización a consecuencia del daño, de no haberse realizado dichas erogaciones, pero sin exceder la suma obtenida al aplicar la Tasa de Beneficio Bruto a la cantidad de la reducción en el Volumen de Ventas que de esta manera se ha evitado.

En todos los casos, del monto a indemnizar se deducirá cualquier importe ahorrado durante el Período de Indemnización, correspondiente a gastos fijos normales que se hayan reducido o eliminado a causa de la interrupción de la actividad o el negocio.

Es obligación del Asegurado, con acuerdo del BSE, utilizar cualquier inmueble de su propiedad o de terceros, para proseguir temporariamente el desarrollo de sus actividades normales en forma total o parcial, efectuando los traslados y adaptaciones correspondientes, quedando incluidos los gastos consecuentes dentro de la cobertura, bajo el rubro "Incremento de Costos de Explotación".

No corresponderá indemnizar por la presente cobertura si el negocio no se reanudara después del Siniestro. Sin embargo, en caso de cesación de actividad por causa de fuerza mayor debidamente justificada, se fijará la indemnización en función exclusivamente de los Gastos Fijos habidos en la empresa asegurada durante el Período de Indemnización.

Si durante el Período de Indemnización se vendieran mercancías o se prestaran servicios a beneficio del negocio asegurado en cualquier otro lugar que no sea en los locales declarados en esta póliza, bien sea por el Asegurado o cualquier otra persona en su nombre, las sumas cobradas o a cobrar por tales ventas o servicios prestados, podrían tenerse en cuenta al calcular la indemnización.

Toda vez que esta póliza no cubra la totalidad de los gastos fijos del negocio, en el cálculo de la indemnización relativo al aumento en el costo de la explotación, solo se tendrá en cuenta la proporción del desembolso adicional equivalente a la relación que el Beneficio Bruto y los Gastos Fijos guarden con el Beneficio Neto y el total de gastos permanentes.

En el caso que el negocio se desarrolle por departamentos o unidades de negocio, cuyos resultados comerciales independientes sean susceptibles de determinación, las disposiciones detalladas en Beneficio Bruto y Beneficio Neto se aplicarán separadamente a cada departamento o unidad de negocio afectado por la destrucción o el daño producido por los riesgos cubiertos, con la salvedad que, si el Capital Asegurado fuese inferior al agregado de las sumas que resulten de la aplicación de la Tasa de Beneficio Bruto al Volumen Anual de Ventas correspondiente a cada departamento o unidad del negocio (ya sea que se vea o no afectado por la destrucción o daño), el monto a pagar bajo el Beneficio Bruto se reducirá proporcionalmente.

CAPÍTULO 7 – DISPOSICIONES APLICABLES EN CASO DE SINIESTRO

Obligaciones y cargas en caso de Siniestro

Art. 106 - Sin perjuicio de las obligaciones que para cada uno de los riesgos cubiertos por la presente póliza se prevén en las condiciones del contrato, se establecen con carácter general las siguientes obligaciones y cargas del Contratante y/o Asegurado, para el caso de Siniestro cubierto por esta póliza:

- a) dar inmediata intervención a las autoridades públicas competentes toda vez que se produzca un Siniestro cubierto por esta póliza dejando expresa constancia en dicha denuncia de la existencia del presente seguro. Si el BSE lo estimara del caso el Contratante y/o Asegurado formulará, asimismo, denuncia penal. Este deber se hace extensible a las demás personas amparadas por la presente póliza;
- b) adoptar las medidas necesarias para la custodia, conservación y salvataje de las cosas aseguradas, y para que antes de la intervención de la autoridad competente, la situación de las mismas a raíz del Siniestro no sea alterada en modo alguno, siempre que su cumplimiento no resulte imposibilitado por orden de la misma autoridad o por razones de fuerza mayor. La obligación a que se refiere el presente inciso subsiste aún después de la intervención de la autoridad competente, siempre que su cumplimiento no resultara imposibilitado por las disposiciones de la misma autoridad o razones de fuerza mayor;
- c) informar al BSE la ocurrencia del Siniestro en forma inmediata, y formalizar la denuncia del Siniestro dentro de los 5 (cinco) días contados desde la ocurrencia del Siniestro o tan pronto haya tenido conocimiento del mismo, indicando todas las circunstancias constitutivas del hecho y todos los detalles que sirvan para esclarecerlo, según lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 19.678;
- d) proveer por escrito al BSE, salvo dispensa por escrito del BSE al Contrato y/o Asegurado, toda la información necesaria para verificar el siniestro, determinar su extensión y cuantía, así como todas las circunstancias por las que consideran que está comprendido en la cobertura del seguro dentro de los 15 (quince) días contados desde la ocurrencia del Siniestro según el deber de información establecido por el Artículo 36 de la Ley 19.678;
- e) cooperar con el BSE, poniendo en ello la mayor diligencia para el esclarecimiento de los hechos;
- f) el Contratante y/o Asegurado deberá exhibir y poner a disposición del BSE todos los libros de comercio y contabilidad, comprobantes y demás elementos que el BSE pudiera exigir a los fines de investigar o verificar las reclamaciones.

La falta de cumplimiento de las obligaciones y cargas previstas en este artículo, hará perder al Asegurado los beneficios del seguro, respecto del Siniestro de que se trate.

Obligaciones y cargas específicas en caso de Siniestro de hurto y/o rapiña

Art. 107 - Sin perjuicio de otras obligaciones y cargas establecidas en estas Condiciones Generales, en caso de Hurto y/o rapiña el Contratante y/o Asegurado están obligados a:

- a) Colaborar con el BSE y las autoridades competentes, dentro de los medios a su alcance, para lograr el rescate de los bienes hurtados y/o rapiñados, así como la individualización y aprehensión de los delincuentes.
- b) Dar cuenta de inmediato al BSE de cualquier noticia que tuviere respecto de los bienes hurtados y/o rapiñados.
- c) Entregar al BSE los bienes hurtados y/o rapiñados en caso de que se lograra su rescate después de haberse pagado la indemnización o en su defecto restituir la indemnización recibida. En caso de que no se hubiese abonado aún la indemnización, se acordará el valor de los objetos recuperados en el curso de la liquidación del Siniestro.

La falta de estricto cumplimiento de las obligaciones y cargas previstas en este artículo, determinará la pérdida del derecho del Asegurado a percibir la indemnización del o de los Siniestros y dará, además, derecho al BSE a reclamar al Asegurado los daños y perjuicios que esa omisión apareje.

Art. 108 - Los bienes que falten, respecto de los cuales no ha existido denuncia de hurto y/o rapiña según las condiciones establecidas por esta póliza, no darán lugar a indemnización alguna.

Comprobación y liquidación de daños

Art. 109 - Recibido el aviso que se establece en el Art. 108 literal c) de (“Obligaciones y cargas en caso de Siniestro”), de estas Condiciones Generales, el BSE procederá a estudiar si en principio la reclamación presentada se halla cubierta por esta póliza. Hechas por el BSE las diligencias necesarias a ese efecto, con las que el Contratante y/o Asegurado debe cooperar, se procederá a la liquidación de las pérdidas y daños.

A tal fin, el BSE podrá designar un perito liquidador o realizar la liquidación por intermedio de sus empleados.

Art. 110 - El BSE dispondrá de un plazo de 30 (treinta) días corridos contados a partir del siguiente al de la recepción de la denuncia del Siniestro para comunicar al Asegurado la aceptación o rechazo del mismo. Dicho plazo se suspenderá en los casos en que el BSE, por razones ajenas a su alcance y voluntad, no contara con los elementos suficientes para determinar la cobertura del Siniestro.

Art. 111 - Salvo el caso de aceptación expresa del Siniestro por parte del BSE, los procedimientos para el estudio, la verificación y/o liquidación del Siniestro, no confieren ni quitan derechos a los contratantes y especialmente, no afectan las cláusulas de nulidad y resolución de la póliza.

Art. 112 - El BSE tiene derecho a hacer toda clase de investigaciones, levantar informaciones y practicar tasaciones en cuanto a los bienes asegurados y/o al daño y/o a su valor y/o a sus causas y exigir al Contratante y/o Asegurado o a sus mandatarios y/o dependientes, todos los testimonios y pruebas permitidos por las leyes.

Comprobación y liquidación de daños de Existencias

Art. 113 - La obligación del BSE, en caso de Siniestro sobre las Existencias aseguradas, sólo consiste en resarcir los perjuicios materiales y directos que provengan del Siniestro, tomándose como base para la liquidación el valor asegurable según los criterios definidos en el Art. 30 (“Valor Asegurable”).

Art. 114 - El BSE, a los efectos del ajuste y pago de la indemnización, tiene la facultad, aunque no la obligación, de:

- a) Sustituir todo o parte de los bienes perdidos, por otros nuevos de similares características.
- b) Reconstruir, componer o restituir los bienes dañados a su estado nuevo.
- c) Pactar de común acuerdo con el Asegurado la adquisición en su totalidad o en parte los bienes damnificados que hubieren sido recuperados, por el precio en que hubieren sido avaluados a los efectos de la liquidación del Siniestro. De no mediar dicho acuerdo el bien recuperado será excluido de la liquidación y devuelto al propietario.

Comprobación y liquidación de daños del bien Edificio

Art. 115 - Para la tasación del daño de Edificios, se tomará en consideración el perjuicio sufrido en proporción del valor que el Edificio tenía al momento del Siniestro, según su característica constructiva, sus años de existencia, estado y demás condiciones como también el valor de los materiales o partes salvadas. No es indemnizable el costo de reemplazar o reparar cualquier parte del Edificio que no haya sido dañada, aun cuando formen parte de un conjunto o decorado, cuando el daño sea claramente delimitado a una parte específica del mismo.

- Art. 116 -** El BSE se reserva el derecho de reemplazar o reparar las partes dañadas o destruidas, quedando entendido que el Asegurado quedará satisfecho y que el BSE habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecerse en lo posible y en forma racionalmente equivalente el estado de las cosas que existía inmediatamente antes del Siniestro.
- Art. 117 -** Cuando el Edificio esté construido sobre terreno ajeno y se haya hecho constar así en el contrato de seguro, la indemnización se empleará en la reparación o nueva construcción en el mismo terreno del Edificio incendiado, haciéndose entregas mensuales al Asegurado en relación con la obra ejecutada. Si el Asegurado no hiciese las reparaciones o no construyese de nuevo en el mismo sitio, la indemnización se reducirá al valor que los materiales destruidos hubieran tenido en caso de derribo.
- Art. 118 -** Si el BSE decide reconstruir, reparar o reemplazar, total o parcialmente las partes dañadas, el Asegurado está obligado a proporcionarle por su cuenta los planos, dibujos, medidas y demás datos e informes necesarios al BSE para tal fin.
- Art. 119 -** La reconstrucción, reparación o reemplazo deberán ser ejecutados por el BSE, en este caso, dentro del plazo que hubieran fijado de común acuerdo con el Asegurado, o en su defecto dentro de los términos habituales en obras de similar naturaleza.
- Art. 120 -** El valor más bajo entre el Capital Asegurado y el Valor Real del Edificio al momento del Siniestro, constituye el límite máximo de indemnización que por cualquier concepto deba satisfacer el BSE con motivo de un Siniestro.

Cláusula de 72 horas

- Art. 121 -** A efectos de la presente póliza cualquier pérdida o daño ocasionado a los bienes asegurados que se produzca durante un período de setenta y dos (72) horas consecutivas causada por terremoto, tormenta, tempestad, tornado, tifón, tsunami, huracán, ciclón, vendaval o cualquier otro disturbio atmosférico, lluvia o inundación, huelga, motín, conmoción civil, sabotaje, terrorismo u otros riesgos facilitados o generados por cualquiera de los eventos mencionados, y siempre y cuando estén cubiertos por la presente póliza, será considerado como un solo evento y constituirá un solo Siniestro a los efectos de la aplicación del Deducible.
- En ningún caso podrán superponerse dos o más períodos de setenta y dos (72) horas en caso de que los eventos que generen los daños persistan por un período de mayor extensión.

De las indemnizaciones

- Art. 122 -** Cumplidas las disposiciones de la presente póliza y llenados los requisitos indicados, el BSE pagará al Asegurado o a sus representantes legales, el importe de la indemnización que se haya fijado. Este pago será hecho por los medios y en el lugar acordado por el Asegurado y el BSE, y a falta de acuerdo, el pago será hecho en las oficinas del BSE.
- El plazo para el pago de la indemnización será de 60 días corridos a contar desde la comunicación al Asegurado de la aceptación del Siniestro por parte del BSE, o de vencido el plazo previsto por el Artículo 35 de la Ley 19.678, siempre que el Asegurado haya dado cumplimiento a todas las obligaciones y cargas exigidas en estas Condiciones para tener derecho a percibir la indemnización del Siniestro.
- Art. 123 -** Toda indemnización que el BSE abone en virtud de la presente póliza disminuye en igual suma el Capital Asegurado en la parte correspondiente a la pérdida.
- En consecuencia, toda vez que se produzca un Siniestro se reducirá el Capital Asegurado en la suma abonada, manteniéndose la póliza vigente por el saldo resultante, pudiendo solicitar el Contratante y/o Asegurado la rehabilitación por el importe consumido, quedando a criterio del BSE rehabilitar o no el importe consumido, y en caso afirmativo las condiciones de dicha rehabilitación.

Las coberturas que son Sub-límites no admiten reposición de capital durante la vigencia de la póliza.

- Art. 124 -** Si el Contratante y/o Asegurado hubiere sido formalizado por motivo del Siniestro el BSE no estará obligado a pagar la indemnización mientras aquél no presente testimonio de la sentencia absolutoria, dictada por el juez de la causa. Quedará igualmente en suspenso el pago de la indemnización mientras se hallen pendientes ante las autoridades competentes, diligencias de investigación motivadas por el hurto y/o incendio.
- Si de las investigaciones realizadas se pudiera concluir que existió dolo del Contratante y/o Asegurado en la causación del Siniestro, el Asegurado perderá su derecho a la indemnización establecida por la presente póliza, independientemente de que el Contratante y/o Asegurado arribe a alguna de las vías alternativas para la resolución del conflicto.
- El Contratante y/o Asegurado tiene la carga de comunicar y/o presentar cualquier documentación relacionada a los hechos referidos en el presente artículo, aun los que se encuentren bajo algún tipo de reserva o confidencialidad en beneficio del Asegurado o relevante por éste, bajo apercibimiento de perder los derechos indemnizatorios establecidos en la presente póliza.

Si el pago de la indemnización fuere impedido por cualquier acto de embargo legal, el BSE no estará obligado al pago ni al depósito de la indemnización hasta que todos los obstáculos hayan desaparecido.

Art. 125 - En caso de que el Contratante y/o Asegurado no observase fielmente los deberes que le corresponden según la presente póliza o las disposiciones legales vigentes, o que negare las pruebas o testimonios que el BSE tiene derecho a exigir según el Art. 111 (“Comprobación y liquidación de daños”) y siguientes, perderá todo derecho a indemnización.

Art. 126 - Si el pago de la indemnización fuere impedido por cualquier acto de embargo legal, de intervención u oposición, o que no pueda ser ejecutado en virtud de la existencia de préstamos o gravámenes o porque el Asegurado o sus herederos o subrogados no tengan título válido para extender recibo al BSE, éste no estará obligado al pago ni al depósito de la indemnización hasta que todos los obstáculos hayan desaparecido.

Entretanto quedarán a cargo del Asegurado y serán deducidas de la indemnización, todas las cantidades pagadas por el BSE por sellados, honorarios y todo otro gasto hecho como consecuencia de las circunstancias anotadas en el párrafo anterior.

Indemnización de Existencias de terceros

Art. 127 - La indemnización que corresponda abonar por pérdida o daño de las Existencias de terceros recibidas por el Asegurado y por las cuales sea responsable, se efectuará a quien acredite ser el propietario de los bienes o a quien lo subroga en el ejercicio de sus derechos. Respecto a esos bienes asegurados propiedad de terceros, el BSE no podrá oponerse al pago por encontrarse también dichos bienes asegurados por su propietario, en la medida que éste y el Asegurado por el presente seguro son titulares de diferentes intereses asegurables. Pero en tal caso, el BSE podrá realizar las gestiones que estime pertinentes para evitar que se pague una doble indemnización al propietario de los bienes siniestrados o al beneficiario del seguro contratado por éste.

Art. 128 - Si fuese necesario abonar alguna indemnización a terceros según lo indicado en artículo precedente, el BSE abonará el importe de la indemnización en un plazo máximo de 60 (sesenta) días a contar desde:

- a. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, o
- b. Laudo arbitral firme, o
- c. Transacción homologada judicialmente, o
- d. Resolución notificada de aceptación del reclamo administrativo.

Lo expuesto en el párrafo anterior siempre estará condicionado a que la reclamación no se vea impedida por algún obstáculo legal o reglamentario. En tal caso el plazo indicado para el pago quedará suspendido hasta su levantamiento.

Indemnización en la cobertura de Hurto y/o rapiña de valores en local

Art. 129 - En relación a los documentos al portador de fácil convertibilidad, el valor de los mismos será fijado en base al valor de mercado de los bienes al momento del Siniestro según el ámbito donde se negocien los mismos, independientemente de su valor nominal.

Si los documentos hurtados apareciesen después del pago de la indemnización correspondiente y fuesen recuperados por el Asegurado, el BSE previo reembolso de la suma pagada, deberá indemnizar al Asegurado toda diferencia de valor en detrimento del Asegurado que los mismos hayan sufrido en relación a su valor al momento del Siniestro.

Por el contrario toda diferencia de valor que beneficie al Asegurado, pertenece a éste. Sin embargo, el Asegurado deberá abonar al BSE el importe de los intereses devengados desde el día en que fue satisfecha la indemnización hasta aquel en el que haya entrado de nuevo en posesión de los títulos.

Si los documentos recuperados no devengaran interés alguno, el Asegurado indemnizará al BSE, la pérdida de intereses a razón del 5% anual de la suma satisfecha desde el día en que fue pagada hasta aquel en que fue restituida.

Por fin, en caso de beneficio sobre el valor, deberá el Asegurado indemnizar al BSE, los gastos ocasionados por el Siniestro, hasta la concurrencia de dicho beneficio.

Indemnización en la cobertura Avería de maquinaria

Art. 130 - El BSE indemnizará al Asegurado de acuerdo con las bases siguientes:

- a) Pérdida parcial: Si los daños en la máquina asegurada pueden ser reparados, el BSE pagará todos los gastos necesarios para dejar la maquinaria deteriorada o dañada en condiciones de funcionamiento similares a las que tenía inmediatamente antes de ocurrir el Siniestro, deduciendo el valor de los restos. El BSE abonará, igualmente, los gastos de desmontaje y montaje motivados por la reparación, así como los fletes ordinarios y derechos de aduana, si los hubiera.

Los costos de cualquier reparación provisional serán de cargo del Asegurado, a menos que constituyan, a la vez, parte de los gastos de la reparación definitiva.

Si las reparaciones son efectuadas en un taller propio del Asegurado, el BSE abonará el costo de la mano de obra y materiales empleados más el porcentaje sobre los salarios, para cubrir los gastos de administración justificables.

No se harán deducciones en concepto de depreciación respecto a las partes repuestas.

Si a consecuencia de la reparación se produjera un aumento de valor en relación con el que tenía la máquina antes del Siniestro, se descontará dicho aumento de los gastos de reparación.

Son de cuenta del Asegurado, en todo caso, los gastos complementarios que se produzcan por haberse aprovechado la reparación para introducir modificaciones, mejoras o para reparar o hacer otras reparaciones o arreglos en las máquinas.

- b) Pérdida total: En caso de destrucción total de la máquina asegurada, la indemnización se calculará tomando como base el valor que, según su uso, antigüedad y estado de conservación, tuviese en el momento antes del Siniestro (incluido los gastos de transporte, aduana y montaje) y deduciendo el valor de los restos.

Se considera una máquina u objeto totalmente destruido cuando los gastos de reparación (incluidos gastos de transporte, aduana y montaje) alcancen o sobrepasen el valor del mismo, según su uso y estado de conservación en el momento antes del Siniestro.

El BSE podrá, a su elección, reparar o reponer el objeto dañado o destruido o pagar la indemnización correspondiente.

Indemnización en la cobertura Equipos electrónicos portátiles

Art. 131 - En caso de Siniestro el BSE se obliga a indemnizar los daños sufridos hasta el valor a nuevo del equipo siniestrado. Si el costo de reparación menos el valor de los restos fuera superior al valor de compra de un objeto nuevo de iguales o similares características, se considerará un caso de pérdida total o de inutilidad absoluta del objeto dañado.

En caso contrario el BSE indemnizará los costos de reparación para que el bien dañado quede en las mismas condiciones de funcionamiento en que se encontraba antes de la ocurrencia del Siniestro.

Indemnización en la cobertura Transporte de valores

Art. 132 - El BSE solamente responde en caso de Siniestro hasta el Capital Asegurado, aun cuando en el momento de sufrir el despojo, el transportador llevar y fuera despojado de una suma mayor y siempre que se cumplan las exigencias de seguridad correspondientes a la suma realmente transportada.

El Asegurado está obligado a justificar plenamente ante el BSE que se ha producido un Siniestro cubierto por la presente cobertura. Tiene asimismo la obligación de demostrar en forma fidedigna la existencia de los valores que resulten perdidos o dañados así como el monto exacto de las pérdidas sufridas.

Abandono de bienes asegurados

Art. 133 - El Asegurado no puede en ningún caso hacer abandono total ni parcial a favor del BSE de los bienes asegurados bajo apercibimiento de perder los derechos indemnizatorios establecidos en la presente póliza.

Contratación a Valor de Reposición a Nuevo

Art. 134 - En caso que la cobertura de los bienes asegurados se haya realizado a Valor de Reposición a Nuevo, el valor asegurable será el valor en estado a nuevo al momento en que el BSE finalice la liquidación del Siniestro. Si para la liquidación del daño fuera necesario contar con presupuestos de reconstrucción y/o reparación y/o reposición, el valor asegurable será el valor en estado a nuevo al momento en que el BSE apruebe dichos presupuestos.

En caso que la cobertura en estado a nuevo se otorgue a bienes que integren distintas categorías (Mercaderías, Maquinaria, etc.), la regla proporcional se aplicará independientemente a cada una de ellas.

Art. 135 - Si por las características del Siniestro fuere necesaria la reconstrucción y/o reposición con reinstalación de los bienes dañados por otros de idénticas características, rendimientos y/o eficiencia y/o costos de operación en estado nuevo, la indemnización consistirá en el costo de las mismas.

Si el daño ocasionado por el Siniestro fuere parcial, el costo de la reconstrucción y/o reposición nunca podrá exceder el que hubiese sido necesario en caso que los bienes hubieran resultado totalmente destruidos.

Será de cargo del Asegurado el valor de cualquier mejora tecnológica incorporada en la reconstrucción y/o reposición.

Las reglas establecidas en los incisos precedentes se aplicarán individualmente a cada uno de los bienes dañados no admitiéndose compensaciones entre ellos si fueron asegurados por un capital específico individual.

Art. 136 - El Asegurado debe llevar a cabo la reconstrucción y/o reposición con reinstalación, con razonable celeridad debiendo quedar terminada dentro de los 18 (dieciocho) meses a contar desde la fecha del Siniestro, salvo que en ese lapso el BSE otorgue expresamente un plazo mayor. De no realizarse en el plazo establecido, el Asegurado perderá automáticamente los derechos que le concede esta modalidad de contratación.

La reconstrucción y/o reposición con reinstalación se realizará en el mismo lugar o en otro y en la forma que más convenga el Asegurado cuando se trata de “edificios” y/o “maquinarias”, pero en ningún caso el cambio de lugar agravará la responsabilidad asumida por el BSE.

En caso de “edificios” o “construcciones” o “mejoras” en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación y/o reconstrucción en el mismo terreno y su pago se condicionará al avance de las obras. En este caso si el Asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición. En cuanto al resto de los bienes, la reinstalación en otro lugar se limitará a los casos en que el Asegurado no reconstruya el local siniestrado.

Art. 137 - Las cantidades indicadas en la póliza no sirven en manera alguna para acreditar el Valor de Reposición a Nuevo de los objetos asegurados en estas condiciones sino sólo para asegurar un máximo de indemnización.

Art. 138 - Los artículos bajo el apartado “Contratación a Valor de Reposición a Nuevo” quedarán sin efecto ni valor alguno si:

- a) El Asegurado omite notificar al BSE dentro de los 6 (seis) meses contados desde la fecha del siniestro o dentro del tiempo adicional que el BSE autorizara por escrito, su intención de reconstruir, reparar y/o reponer los bienes perdidos o dañados.
- b) El Asegurado no pudiere o no quisiere efectuar la reposición, reconstrucción o reinstalación de los bienes perdidos o dañados.